



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V. S.

INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM), CC. Eliminado cuatro palabras.

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO.

EXPEDIENTE No.45/2011.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Cam, a ocho de octubre del dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha veintiocho de enero del dos mil once, recepcionado por esta autoridad el treinta y uno, del mismo mes y año, por medio del cual la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, demandó del INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM), CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, la reinstalación definitiva y el pago de las prestaciones laborales desde del injustificado despido del que fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS

Que con fecha 16 de agosto de 2000, fui contratada para prestar mis servicios personales de trabajo en el "INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM)", teniendo como numero de seguridad social ***** , ocupando como último cargo el de "Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC", consistiendo mis actividades en curso de repostería, corte y confección y sastrería, en las comunidades rurales en donde me asignaba el Instituto demandado. En lo que respecta a la relación de subordinación y dependencia que me unía con los demandados recibía órdenes para el desempeño de mis funciones de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quienes ejercen actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en el centro de trabajo (ICATCAM), personas que me giraban de manera directa e inmediata las instrucciones necesarias para llevar a cabo mis funciones contratadas, percibiendo como último salario la cantidad de \$***** (** 00/100 M.N) diarios, quedando obligada a suscribir por este concepto dos nominas que quedaba en poder de la parte patrona. La jornada de trabajo en la cual me encontraba al servicio de la parte demandada, era la comprendida de las 08:00 horas para concluir las en definitiva a las 20:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, descansando los domingo; de lo anterior se colige que trabajaba de forma extraordinaria 4 horas diarias, mismas que hacen un total de 24 horas extraordinarias semanales, que se producen al observar que mi jornada se encontraba comprendida dentro de la jornada diurna, cuya duración máxima es de 8 horas diarias, por lo que la conclusión de mi jornada de trabajo debía estarse a las 16:00 horas; horas



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

extraordinarias que durante mi último año de labores, hacen un total de 1,248 horas, mismas que no me fueron cubiertas legalmente; tiempo extra que deberá hacerse efectivo a favor del suscrito de la siguiente manera: 468 horas al 100% y las restantes 780 horas al 200% en términos de lo que establece los artículos 67 y 68 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional. Cabe mencionar que a la suscrita le concedían media hora de descanso para reposo y tomar alimentos dentro del centro de trabajo. En forma narrada con antelación, transcurrió la relación de trabajo, hasta que el día miércoles 19 de enero del año en 2011, aproximadamente a las 10:00 horas, en el domicilio que ocupa INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM) en el municipio de Escárcega, en el ubicado en Km. 297+200 carretera federal Villahermosa-Escárcega frente al 11º Regimiento de Caballería Motorizada, Colonia Ignacio Zaragoza, específicamente en la sala de atención a clientes y/o al público en general ante la presencia de compañeros de trabajo y diversas personas que ahí se encontraban presentes se me acercó el C. Ing. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y me dijo: "... [Eliminado], ya no hay trabajo para ti, estas despedida..." ante lo anterior, le manifesté mi inconformidad y le solicite que las causas por las que me despedían me la notificara por escrito como es su obligación, a lo que me contestó "... [Eliminado], toma este oficio donde dice que pases a cobrar tu finiquito en la Dirección General del ICATCAM..." Como puede observar esa H. Junta, fui víctima de un doloso e injustificado despido, razón por la cual opto por la continuidad en mi empleo, en tal virtud, solicito a ese H. Órgano Jurisdiccional, condene a la parte demandada a **reinstalarme de manera definitiva en mi puesto de** "[Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]" **del Instituto demandado, al pago de los salarios vencidos**, que se generen desde la fecha del despido injustificado del cual fui objeto a la fecha en que sea reinstalada en mis funciones, como los respectivos incrementos y actualizaciones que sufra mi estipendio con motivo de la categoría que ostentaba, así como **al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldos** que se sigan generando durante el transcurso del conflicto hasta que sea reinstalada en mi empleo y de las 1,248 horas extras laboradas durante mi último año de servicios.

En esta tesitura, me permito señalar a esa Autoridad que de igual forma los demandados me condicionaron que para poder laborar para **INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM)** y en lo personal para los **CC.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **Y** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], tenía que suscribir obligatoriamente unas hojas que contenían una supuesta **RENUNCIA** sin fecha, bajo amenaza de no ser contratado en caso de negativa a firmarla; por lo que ante el temor de que el patrón utilice las mencionadas hojas firmadas, reclamamos de antemano la nulidad de tal documento que en su caso se exhiba en juicio por los demandados. De la misma manera pongo del conocimiento de esa H. Junta, que los empleadores también me obligo a firmarle varias hojas en blanco, en otras palabras, me coacciono a suscribirse hojas que no contenían ningún texto y/o contenido, bajo la amenaza de despedirme en caso de negativa a signarlas; por lo que de igual manera y, ante el temor de que la parte demandada utilice las mencionadas hojas firmadas en blanco para llenar con un texto o contenido de finiquito, renuncia o cualquier otro contenido que pudiera perjudicarme, también reclamo de antemano la nulidad de tales documentales que en su caso se exhiba en juicio por los demandados. Es preciso señalar que esta conducta atípica e ilícita de los demandados, de obligar a sus trabajadores a suscribirle, renunciaciones sin data y hojas en blanco antes, durante y después de la contratación de los obreros, es su "MODUS OPERANDI" o conducta general con todos sus empleados, con el afán y finalidad de evadirse en todas sus responsabilidades legales y económicas que como empleador



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

estatuye a su cargo la Ley Federal del Trabajo, especialmente en los casos de despido injustificado, como en la especie.

II.- Por acuerdo de fecha primero de febrero del dos mil once, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III- Con fecha nueve de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de la LICDA. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por la parte actora y por la parte demandada INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE comparece el LICDA. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo por si ni mediante representación alguna los codemandados físicos CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC a pesar de encontrarse debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior de esta junta por más de tres ocasiones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACION:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, no obstante de que esta autoridad los exhortara para tal efecto. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXEPCIONES:** La compareciente por la actora solicitó se le reconozca personalidad mediante carta poder de fecha 28 de enero de 2011, solicitud que resultara procedente, en base al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, con tal personalidad se le tuvo por ampliando y modificando y/o precisando el escrito inicial de demanda por medio de un escrito constante de tres fojas útiles de fecha 13 de agosto de 2011, mismo que en su parte conducente dice: "...En primer término precisamos que el puesto de trabajo de la actora era de instructora de capacitación, con las actividades señaladas en el escrito inicial de demanda. Con motivo de sus funciones, mi mandante impartía 5 horas diarias de clase, en su carácter de instructora, de las 13 a las 18 horas, por lo cual le pagaban a la quincena \$*****, es decir, \$***** diarios, cuando conforme al tabulador emitido por la Subsecretaria de Educación Media Superior, de la Secretaria de Educación Pública y obligatorio para el patrón conforme al acuerdo de creación del ICATCAM, publicado en el periodo oficial del Gobierno del Estado de Campeche desde fecha 27 de agosto de 1993, No. 480, le debieron tocar \$*****, por hora de clase impartida, en otras palabras \$***** diarios y/o \$***** quincenales, que nunca fueron pagadas, por lo que se reclama la diferencia de salario quincenal de \$***** a su favor y/o nivelación de estipendio, por todo el tiempo que transcurrió la relación de trabajo, más los salarios vencidos y diferencias de sueldo, hasta la fecha en que mi mandante sea reinstalada de manera definitiva, con el precitado estipendio de \$***** diarios. Los aumentos, incrementos y tabulaciones salariales del demandado ICATCAM, son acordados y expedidos por la Secretaria de Educación Pública Subsecretaria de Educación Media Superior, como se aprecia del oficio número ***.*/****, de fecha 02 de septiembre de 2008, expedido por la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, coordinadora de organismos descentralizados estatales de la SEP, dirigida al C. Ing. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, otro al Director Estatal del ICATCAM, así como de lo normatividad aplicable. Además de las horas diarias en clase antes referidas, diariamente realizaba labores administrativas, como tutoriales a alumnos, hacer boletas de calificaciones, reportes de las 12:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos. No obstante, lo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

anterior, mi poderanté recibió como último salario la cantidad de \$***** quincenal, es decir, \$***** diarios, sin embargo, como se adujo supra el salario que siempre había percibido la actora hasta mediados del mes de mayo del año 2010, era por la cantidad de \$***** quincenal y/o \$***** diarios, empero, a partir de la segunda quincena de mayo de 2010, noto que recibo de pago era solo por la cantidad de \$*****, es decir lo redujeron a \$*****, sin justificación alguna, motivo por el cual la actora se dirigió inmediatamente al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Director del Plantel Escárcega, Campeche ICAT No. 3, manifestándole su inconformidad por la retención de salarios, a lo que él le dijo *“Que no se preocupara, que se iba a regularizar la diferencia de salarios en diciembre del 2010”*, hecho que nunca aconteció, por lo que de igual forma, subsidiariamente, se reclama el pago de los salarios que le fueron retenidos a la hoy actora, es decir, de la segunda quincena de mayo de 2010, a la fecha en que injustamente fue despedida, más los salarios vencidos con el estipendio de \$***** diarios, cuando menos, por ser el que percibía la actora antes de que fuera reducido sin justificación alguna a su salario, sin soslayar la reclamación y/o acción de nivelación y/o incremento de salario y salarios vencidos conforme al tabulador antes descrito. También se reclama el pago de la quincena correspondiente del 01 al 15 de julio del 2010, misma que el empleador omitió pagarle. Aclaremos que el domicilio del centro de trabajo donde laboraba y se reportaba la C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], era el Plantel Escárcega, Campeche, del ICATCAM denominado ICAT No. 3, ubicado en Km 297+200, carretera Federal Villahermosa-Escárcega, frente al Onceavo Regimiento de Caballería Motorizado Colonia Ignacio Zaragoza del Municipio de Escárcega, Campeche, lugar y/o domicilio donde aconteció el despido señalado en el escrito inicial de demanda. Hacemos de conocimiento de esa H. Junta, que los CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], ostentaba los cargos de DIRECTOR DEL PLANTEL ESCARCEGA, CAMPECHE ICAT NO. 3, DIRECTORA DE AREA TECNICA ACADEMICA, JEFE DE CAPACITACION y DIRECTOR GENERAL DEL ICATCAM, respectivamente. Por igual manifestamos a esa Autoridad, que el 10 de enero del 2011, al presentarse a sus labores la C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en el plantel Escárcega, Campeche, del ICATCAM, denominado ICAT No. 3, ubicado en Km 297+200, carretera Federal Villahermosa-Escárcega, frente al Onceavo régimen de caballería motorizado, colonia Ignacio Zaragoza del municipio de Escárcega, Campeche, el director del ICAT No. 3, el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], la recibió y le entrego oficio ICAT-***-***/**, pidiéndole que regresara hasta el día 19 de enero del 2011, para continuar con sus labores. En esta tesitura, la C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], se presentó a su centro de trabajo ubicado en el domicilio antes señalado el 19 de enero de 2011, a las 9:45 horas, siendo atendida en el área de espera de la dirección del centro de trabajo antes referido, por el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Director del Centro de Trabajo, quien ante la presencia de diversas personas que ahí se encontraban presentes le dijo que no había más trabajo para ella, que estaba despedida, a lo cual solicito mi mandante que la determinación tomada de despedirla se la entregaran por escrito, haciéndole entrega del oficio ICAT-***-***/** de esa misma fecha, signado por el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Director del ICAT No. 3, argumentado que era lo único que le podía dar, que por favor se retirara del centro de trabajo que estaba despedida y que lo sentía mucho y que pasara por su finiquito como decía el oficio precipitado. Como podrá observar esa H. Junta, mi mandante fue víctima de un doloso despido, por lo que le corresponde el derecho a acceder al pago de indemnización constitucional y su accesoria de pagos vencidos, y diversas prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda. De igual manera solicitamos a esta H. Autoridad, considerar que el escrito de demanda y la circunstancia de modo, tiempo y lugar des despido de que se duele la parte actora, deberá quedar en la forma y términos



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

indicados en la presente audiencia conforme a las ampliaciones, precisiones y modificaciones realizadas en este acto...”; por lo anterior y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, se suspendió la audiencia indicada líneas arriba, señalándose nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que la parte demandada de contestación a la demanda y a la ampliación hecha a la misma, continuándose con el procedimiento de ley. Con fecha trece de agosto del dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la que compareciera la LICDA. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por la parte actora y por la parte demandada INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE comparece el LICDA. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, así mismo se hace constar que no comparece por sí ni mediante representación alguna los codemandados físicos los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, a pesar de encontrarse debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior de esta junta por más de tres ocasiones, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, específicamente para que la parte demandada de contestación a la demanda inicial y a la ampliación hecha a la misma:** la parte demandada INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE, solicita en primer término se le reconozca personalidad en términos de la escritura pública No. **/**** relativa al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de representación laboral, asimismo da contestación mediante escrito fechado del 15 de agosto de 2011 constante de 11 fojas; ahora bien en cuanto a la ampliación a la demanda, de manera verbal la contesta de la siguiente manera: “...como se expusiera en el escrito inicial la hoy actora ostentaba el carácter de instructora en los cursos de repostería, corte confección y sastrería en áreas rurales del municipio de Escárcega Campeche en que así fuese requerido el servicio y que fuese asignada por mi mandante, siendo falso que la actora observase una jornada laboral de cinco horas diarias de clase de las trece a las dieciocho horas toda vez que como se hace valer en el escrito de contestación a la demanda inicial su jornada es ajustada conforme a los cursos que la misma impartía siendo que el último asignado resultó de las trece a las quince horas y de las quince a las diecisiete horas de lunes a viernes de cada semana, con descanso los sábados y domingos, por igual resulta falso que mi mandante cubriese a la actora la cantidad de \$***** de manera quincenal o \$***** diarios, toda vez que por al contestar la demanda inicial claramente se señaló que el salario que percibió en el último período en que prestó sus servicios a mi representada y que corresponde al número de horas que en cada curso a impartir, correspondiese a efectuar por lo que con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias me remito al escrito mediante al cual se da contestación a la demanda inicial y que solicito que aquí se tenga por reproducido como si se insertara a la letra; siendo totalmente falso e inoperante lo pretendido por la actora en el sentido que conforme al tabulador emitido por la Subsecretaría de Educación Pública le debió tocar \$*****, por hora de clase o \$***** diarios o \$***** quincenales por lo que con base a lo anterior por igual resulta falso y se niega que tenga derecho para reclamar de mi mandante el pago de diferencias salariales y/o nivelación de estipendio que pretende en la ampliación a su demanda, más aún por todo el tiempo que transcurrió la relación laboral pues se insiste que el salario que la actora percibió en el último período que la actora prestó sus servicios a mi mandante es el señalado en el escrito exhibido y donde se da contestación al escrito inicial de demanda, debiéndose observar por igual que las cuestiones relativas a los salarios de los trabajadores al servicio de mi



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

representado, según decreto y normas aplicables todo ello se encuentra abajo la directriz de una institución federal así como de una de carácter estatal como así se precisó en el escrito exhibido, por otra parte y en el supuesto no concedidos de que le asistiera la razón para reclamar las diferencias salariales que pretenda es claro que su acción se encuentra prescrita conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Laboral por cuanto al lapso comprendido del 16 de agosto de 2000 al 10 de enero de 2010, dado que es partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible en su caso y sin conceder al momento en que comienza a transcurrir el término a que el citado precepto se contrae pero ejercitar la acción correspondiente. Con base a lo antes expuesto así como ante la inexistencia del despido alegado por la gratuita demandante, carece de derecho y de acción para pretender el pago de salarios vencidos, diferencias salariales y la reinstalación que de manera infundada e ilegal reclama así como que tales prestaciones serán computadas con el estipendio de ***** diarios o alguna otra cantidad. Falso y se niega que además de las horas diarias de clases le fuesen asignadas a la actora labores administrativas y demás que señala en la ampliación a la demanda toda vez que como se ha hecho valer en múltiples ocasiones no se trata de cursos de educación básica sino de cursos de capacitación para el trabajo por igual falso y se niega que se haya en perjuicio de la demandante la reducción de salarios a que se refiere en su ampliación toda vez que al contener la demanda que señalo el salario que realmente percibió en el último período en que prestó su servicio a mi representado, así como por igual se expresó líneas arriba; también son falsos y se niegan los hechos que pretende atribuir al ingeniero **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, toda vez que los mismos nunca acontecieron y por ende una vez más se aprecia que la demandante carece de derecho y acción para pretender el pago de diferencias de salarios retenidos, toda vez que nunca se dio tal retención; así como también por no haberse dado despido alguno en su perjuicio, amén de que durante el tiempo que la misma laboró para mi representado siempre le fueron cubiertos de manera oportuna los salarios que le correspondiese acorde a los cursos en que así fuese requerido al servicio y que fuese asignada por mi mandante. Resulta falso y se niega que en el domicilio que la actora refiere ocupa mi representada o en algún otro se haya dado despido alguno, justificado o injustificado en su perjuicio, más se precisa que los cursos que le fuesen asignados los impartía en las comunidades interesadas en recibir el curso de capacitación respectivo. Ciertamente que en la fecha que en su ampliación señala la actora se presentara en el domicilio del centro de trabajo al que estaba adscrita, siendo cierto por igual que le fuese entregado el escrito que por igual refiere, mas es falso y se niega que el **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** o alguna otra persona le haya dicho que no había más trabajo para ella, que estaba despedida o alguna otra expresión, toda vez que tales hechos jamás ocurrieron, permitiéndome precisar que si bien es cierto le fue entregado el oficio que la misma refiera ello obedeció a que habiéndose programado e curso que le tocaba impartir y que debía comprender los meses de enero, febrero y marzo del 2011 y que debía impartir la actora se contestó que no se contaba con el número de personas inscritas requeridas para ello, así como que la citada instructora omitió cumplir con los requisitos para dar de alta a los señalados cursos, y ante la imposibilidad de programarlos en otras comunidades así como de asignarle cursos diversos a sus capacidades y conocimientos como de actividad diverso a la de instructor, lo que nada sería factible para mi representada en razón a la normatividad que la rige tal y como se hiciera valer al dar contestación al escrito inicial de demanda y que en obvio de repeticiones innecesarias nuevamente me remito al escrito contestatorio solicitando que se tenga aquí por reproducido como si se insertara a la letra, en como con base carece de derecho y acción para reclamar la reinstalación definitiva, el derecho de ser reinstalada en sus funciones el pago de incremento y actualizaciones de salarios, salarios vencidos y demás prestaciones reclamadas tanto en la demanda inicial como en la ampliación a



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

la misma, haciendo notar a esta autoridad que en el escrito exhibido se planteada incidente de acumulación; y toda vez que resulta ser de previo y especial procedimiento, es procedente SUSPENDER la celebración de la presente audiencia, así como la tramitación del procedimiento principal, hasta en tanto se resuelva la cuestión incidental de Acumulación planteada, y en consecuencia se señala las TRECE HORAS DEL DIA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia INCIDENTAL DE ACUMULACION, con los apercibimientos de ley. Con fecha dos de octubre del dos mil doce se tuvo verificativo la celebración de la audiencia INCIDENTAL DE ACUMULACION, en la que se encontró presente la actora del juicio principal, en compañía de la LICDA. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, compareciendo por la parte promovente incidentista la LICDA. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, resolviendo esta autoridad de las siguiente manera: **PRIMERO:** Resulta IMPROCEDENTE e INFUNDADO el incidente de acumulación planteado por la LICDA. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en representación del INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE **SEGUNDO:** Con el objeto de REGULARIZAR el procedimiento principal se señala las ONCE HORAS DEL DIA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES para que las partes hagan uso del derecho de réplica y se continúe con el procedimiento de ley.

V.- Con fecha doce de diciembre del dos mil doce se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica; compareciendo por la parte actora la C. LICDA. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y la C. LICDA Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en representación de la demandante INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM), no compareciendo los codemandados físicos los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA FUETE DE TRABAJO, desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: EN EL USO DEL DERECHO DE REPLICA LA PARTE ACTORA MANIFESTÓ:** que acepta la propuesta de reinstalación que hace la parte demanda, no obstante lo anterior señala que independientemente de que se acepta la propuesta de reinstalación resulta completamente falsa todas y cada una de las manifestaciones que hiciera la demanda en la contestación principal así como a la ampliación, el ofrecimiento de trabajo resulta ser de mala fe ya que controvierte los extremos fundamentales con el único fin de revertir la carga probatoria, señalando que la demandada ya dio de baja en el Seguro Social a la actora, ya que al dar de baja en el IMSS y quitarle el privilegio de seguridad social se acredita que la demandada solo busca revertir la carga de la prueba, indicando que es ilógico que la demandada señale que las actividades que desempeñaba la actora fuera de carácter eventual pues como es en especie la demandante desempeñó su trabajo de forma ininterrumpida desde la fecha de ingreso hasta el día en que fuese despedida. Esta autoridad una vez más reconoció la personalidad como apoderados de la actora a los LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en términos de la carta poder de fecha 28 de enero de 2011, documental que obra agregada a los autos del expediente, y por haciendo el uso del derecho de réplica como ha quedado escrito líneas arriba; por lo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que respecta al INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE, (ICATCAM), se le reconoció personería jurídica a la LICDA. **Eliminado cinco palabras.**

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en términos del testimonio de Escritura Publica No. ****/****, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de representación laboral, con la personalidad reconocida se le tuvo por dando contestación a la demanda mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2012 y a la ampliación a la misma de manera verbal, por haciendo uso del derecho de contrarréplica, en la forma y términos vertidos en la audiencia. Por lo que respecta a los codemandados CC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **Y** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **y QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO,** se les hacen firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento realizado por el INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM), de ser reinstalada la actora, en los términos y condiciones señalados en el escrito de contestación de demanda, la actora aceptó dicha reinstalación, por lo que se señaló el día veintidós de enero de dos mil trece para la diligencia de REINSTALACION de la C. **Eliminado cuatro palabras.**

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en las condiciones y circunstancias siguientes: como instructora en los diversos cursos de repostería, corte y confección, bajo la figura de relación temporal subordinada, dada que su impartición depende de solicitud por parte de las autoridades de las mismas comunidades y de cumplimiento de los demás aspectos normativos que imperativamente debe satisfacer que se hicieran constar con antelación; percibiendo el salario que de acuerdo a los cursos que se asignen corresponda, habiendo percibido u obtenido en el último periodo o cursos impartidos, por concepto de sueldo compactado de \$***** (***** **/100 M.N.) quincenales, cuya equivalencia diaria es de \$***** (** **/100 M.N.) así como el pago de diversas prestaciones, cuyos montos se generen en el transcurso del desempeño de la prestación del servicio contratado, tales como prima quincenal (clave 29), despensa (clave 32), previsión social múltiple (clave 132); asociación pedagógica (clave 133), asignación docente (clave 134) material didáctico (clave 135), y asignación por servicios curriculares (clave 139) y otras que se generan de acuerdo a circunstancias particulares y cuyos montos varían del propio modo, así como el número de días laborados, produciendo un salario integrado que por igual varía de acuerdo a las circunstancias propias de la actividad desempeñada en cada curso o cursos a impartir o periodo quincenal menos los descuentos de ley que se describen en cada recibo de pago; los cuales otorgan el compromiso de observar en favor del demandante, lo anterior bajo la precisión que los importes relativos se determina y publicita de acuerdo a decisiones de carácter gubernamental, la jornada deberá ajustarse a los cursos que la misma actora imparta, señalando que el ultimo asignado resulto ser de las 13:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana con descanso los días sábados y domingos con goce integro de salarios, otorgando el compromiso de cumplir y satisfacer a favor de la demandante en forma plena, todas y cada una de las obligaciones que en materia de seguridad social le correspondan, tanto en lo relativo al IMSS, INFONAVIT y demás; comisionándose al C. Actuario adscrito para que lleve a cabo la diligencia mencionada en los términos precisados debiendo constituirse para ello en el domicilio del Instituto demandado en el municipio de Escárcega, en el ubicado en Km. 297+200 Carretera Federal Villahermosa-Escárcega en el Regimiento de Caballería motorizada, colonia Ignacio Zaragoza, en caso de no comparecer la parte DEMANDADA se le tendrá por no efectuado el ofrecimiento de trabajo y la parte ACTORA por no aceptando la reinstalación. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS:** la parte actora ofrece sus probanzas a través de un escrito de pruebas de fecha 16 de enero del 2012 constante de cinco fojas útiles del cual



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

ratifica en todas sus partes, con sus anexos respectivos; por lo que respecta a la parte demandada ofertara sus pruebas mediante un escrito de fecha 11 de diciembre del presente año, constante de cuatro fojas útiles. Así mismo ambas partes hicieron uso del derecho y objeción en la forma y términos que han quedado plasmados en la presente audiencia. No omitiendo señalar que de los escritos exhibidos y ofrecidos se corrió traslado a las contrapartes para los efectos legales correspondientes. Con fecha veintidós de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación en la cual la C. Actuaría adscrita hizo contar su comparecencia en el domicilio en el que prestaba sus servicios la actora, en las condiciones y circunstancias ahí descritas, encontrándose presente la actora y la demandada oferente quien hace entrega a la actora de las herramientas de trabajo para el desempeño de las actividades de la actora, aceptando la actora la reinstalación haciendo sus respectivas manifestaciones como han quedado asentados en la diligencia en cita, dando fe la actuaría de la reinstalación; asimismo se da cuenta de las manifestaciones realizadas por la parte actora, en el sentido de que al concluir la diligencia de reinstalación al retirarse el actuario se quedó asignada en espera de instrucciones por lo que permaneció en su lugar a disposición del empleador no obstante a las 18:00 horas en la puerta de la entrada de la dirección del ICAT No. 3 se dirigió a ella el director del plantel quien verbalmente le manifestó que lo sentía mucho pero que su reinstalación solo fue una estrategia jurídica laboral de defensa así que estaba despedida, en presencia de diversas personas que se encontraban en el lugar no tuvo más remedio que retirarse, haciéndolo del conocimiento de esta autoridad para que califique de mala fe el ofrecimiento de trabajo. Esta autoridad procedió a acordar sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofertadas por ambas partes, de conformidad con los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron; en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

II.- Por lo que respecta a la actora la C. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** con relación a la parte demandada **CC. INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM)**, la litis consiste en determinar si es procedente la acción de REINSTALACIÓN definitiva con puesto de **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE por despido injustificado alegado por la actora en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta la representante del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM), que es completamente falso que la actora hubiese sido objeto de despido alguno, lo cierto es que habiéndose programado los cursos de vestido, textil y cocina que comprendía los meses de enero, febrero y marzo del año 2011, los cuales debía impartir la actora, con fecha 10 de enero de 2011, se le informó que con relación a los cursos señalados que le correspondía impartir no se contaba con el número de personas inscritas requeridas para ello, y por igual que la citada instructora omitió cumplir con los requisitos que para dar de alta a los señalados cursos debía satisfacer, hecho que le fuese informado a la actora mediante oficio ICAT-***-***/**, de fecha 10 de enero del 2011, y posteriormente el día 19 de enero del mismo año, ante el hecho de que no era posible impartir el señalado curso, como en su oportunidad se le informó, en respeto pleno de los derechos que corresponden a la propia instructora y ante la posibilidad de programarlos en cualquier otra comunidad, así como de asignarle cursos diverso a sus capacidades y conocimientos, como actividad diversa a la de Instructor, lo que para nada sería para su representada, en razón al importante número de personas que desempeñan la propia actividad, mediante oficio número ICAT-***-***/** firmado por el **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, Director del plantel en el propio municipio, se le informó que compareciera ante la Dirección General del citado organismo a fin de que se fuesen cubiertos los alcances que justamente a la misma correspondan con relación a los cursos suspendidos por las razones antes referidas, quedando en claro que continuaría posteriormente impartiendo los cursos como en otras ocasiones de la misma forma aconteciera, en razón a las circunstancias especiales en que el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE se rige, en forma específico por cuanto a no estar en posibilidad legal y económica de sostener una actividad que no justifica su egreso, que la actividad obedece al hecho de que se dé la demanda del servicio, por lo que no le fue posible reprogramarla, ya que la actora jamás se presentó ante dicho Instituto para hacerle saber lo que sería cubierto ante el hecho de que no podría cubrir el curso programado; resaltando también que la naturaleza de la contratación laboral respecto al personal que brinda los cursos de capacitación para el trabajo a que se encuentra obligada su representada tenga naturaleza especial, a quienes se denomina como instructores pues depende del cumplimiento de los objetivos por los que fue creado el organismo patrono, pues los propios cursos no de carácter permanente como lo es la educación Básica, Media y Superior sino que respecto a los requerimientos y expectativas de las diversas comunidades del territorio estatal específicamente por cuanto al Municipio de Escárcega, Campeche, en el que la propia demandante fuere asignada. En virtud de que la C. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, jamás ha sido objeto de despido alguno, se le ofrece retorne a sus labores en las mismas condiciones y circunstancias en las que venía desempeñando de acuerdo a los objetivos por los que fue creado, esto es, como Instructora de los cursos de Repostería, Corte y Confección, bajo la figura de relación temporal subordinada, dado a que su impartición depende de la solicitud por parte de las autoridades de las mismas comunidades y el cumplimiento de los demás aspectos normativos que imperativamente debe satisfacer mi mandante, los cuales se hicieran con antelación; percibiendo el salario que de acuerdo a los cursos que se le asignen corresponda, habiendo obtenido o percibido en el último periodo relativo al Curso asignado, por concepto de Sueldo Compactado la cantidad de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

\$***** (***/100 M.N.) quincenales, cuya equivalencia diaria resultase de \$***** (***/100 M.N.), así como al pago de diversas prestaciones, cuyos montos se generan en el transcurso del desempeño de la prestación del servicio contratado, tales como Prima quinquenal (clave 29); Despensa (clave 32); Previsión Social Múltiple (clave 132); Asignación Pedagógica (clave 133), Asignación Docente (clave 134); Material Didáctico (clave 135) y Asignación por servicios curriculares (clave 139) y otras, que como señalase líneas arriba, se generan de acuerdo a circunstancias especiales y cuyos montos varían del propio modo, así como al número de días laborados, produciendo un salario integrado por igual variable de acuerdo a las circunstancias propias de la actividad desempeñada en cada curso a impartir o periodo quincenal, menos los descuentos de ley que se describe en cada recibo de pago; las cuales se otorga el compromiso de observar en favor de la demandante, lo anterior bajo la precisión que los importes relativos se determina y publicita de acuerdo a decisiones de carácter gubernamental, así como de que ante el pago respectivo está la obligación de suscribir los recibos por los que consta las percepciones y montos que constituyen el pago de los importes antes precisados, mismos que no son desconocidos por la actora al contar la misma con copia, de cuyos originales obran en poder de mi mandante, por lo cual de ser necesario en su oportunidad exhibiré ante esa autoridad para sus fines; de la misma manera se otorga el compromiso a observar y hacer efectivo en favor de la demandante todos los incrementos salariales que al efecto pudiesen generarse conforme a la normativa especial y específica que al efecto rige en el organismo patrona, y que se dé la fecha en que legalmente tenga lugar la reinstalación que se propone; la jornada que al caso deberá observarse, deberá sujetarse a los cursos que la misma actora imparta, señalando que el último asignado resultó ser de las 13 a las 17 horas de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos con goce integro de salarios. Por igual, a través de este acto y por su representación, otorgo el compromiso de cumplir y satisfacer a favor de la demandante en forma plena todas y cada una de las obligaciones que en materia de seguridad social le correspondan, tanto en lo relativo al IMSS, INFONAVIT y demás; al igual de que para efectos de su antigüedad conforme a los lineamientos específicos en la ley de la materia y los que correspondan a la vida jurídica de su representada, observe el tiempo que se produzca a la fecha en que se dé la reinstalación propuesta, con la aclaración que jamás se dio en su perjuicio despido alguno; por lo que en consecuencia, esta autoridad, previo estudio del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, atendiendo a los hechos controvertidos de la demanda inicial, considerando las condiciones en que se ofreció y observando conducta procesal asumida por el patrón durante el procedimiento, así como las resultados de las pruebas supervenientes determina que resulta ser de **MALA FE**, en consideración a los siguientes razonamientos: 1.- el oferente si bien es cierto no controvierte el cargo y actividades, también cierto es que controvierte el salario y el horario, por cuanto **al horario**, al ofertar el trabajo lo señala de las 13 a las 17 horas de lunes a viernes, con descanso sábado y domingo, siendo coincidente con la jornada señalada en su contestación, observando que se trata de una jornada continua reducida, de una duración menor a los máximos legales, que pudiera considerarse benéfico para la trabajadora, mas sin embargo, no probó que ese fuera el horario convenido con la operaria, ya que si bien es cierto señala que la actora se trasladaba a los lugares que quedase asignada para impartir los cursos de capacitación no era posible llevar controles de entrada y de salida, también lo es que, ello no lo exime de ofertar algún otro medio de prueba para acreditar su dicho, y de autos no se advierte la existencia de prueba alguna tendiente a desvirtuar lo manifestado por la actora, ya que las aportadas no fueron de mayor relevancia, (como se estudiará más adelante para no ser repetitivos sobre una misma cuestión), acorde a los artículos 24, 25 fracción V, 784 fracción VIII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el patrón tiene el débito



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de exhibir en juicio los documentos que tiene la obligación legal de conservar, en virtud de la carga procesal que le corresponde: por lo referente **al salario**, se observa lo siguiente: **a.-** oferta el trabajo por la cantidad de \$***** quincenales es decir \$***** diarios, **b)** en el escrito de contestación a la demanda, manifiesta el demandado que percibía un salario de \$***** quincenal y \$***** diario, denotando con ello un salario distinto entre lo aducido en la contestación y la oferta de trabajo, no existiendo coincidencia en ambos casos, **c)** de los recibos de pago que el propio demandado ofertara y que fueron puestas a la vista de la C. Actuario adscrita en la diligencia respectiva que más adelante se estudiará, se advierten tres salarios distintos: **1.-** de los comprendidos por los períodos de la quincena del 1 de enero al 16 de mayo de 2010, el sueldo era por la cantidad de \$*****, **2.-** de la quincena del 1 al 16 de junio de 2010, el sueldo aparece con la cantidad de \$*****, **3.-** de los comprendidos del 16 de julio al 31 de diciembre de 2010, donde se aprecia la cantidad de \$*****, misma que fue señalada por la demandada en su contestación como el salario real que percibía la actora, y que fueran exhibidos en copia simple, y aunque solicitara el cotejo de los mismos, la parte demandada es quien tiene el débito procesal de presentar los originales, al tratarse de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio con la finalidad de acreditar lo que pretende, conforme a lo que establecen los numerales 784 y 804 fracción de la Ley Federal del Trabajo, ya como confiesa de manera expresa en su contestación los originales de los recibos de pago obran en su poder, acorde al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto al ser copias simples susceptibles de alteración, (como más adelante se estudiará y desarrollará para no ser repetitivos sobre una misma cuestión), no se les otorga valor probatorio para acreditar el salario que adujera en su contestación al pretender desvirtuar el manifestado por la actora, por tanto y por el contrario en base al principio de adquisición procesal le perjudica, ya que de los propios recibos se denota la reducción de sueldo que manifestara la actora en su demanda inicial y ampliación, respectivamente, siendo obvio luego entonces, que el ofertante dada su calidad de patrón, tenía pleno conocimiento de las percepciones diarias y ordinarias que le pagaba por la prestación de sus servicios, atento a que el salario es un hecho notorio para él, que no puede desconocer conforme a la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo de lo que se desprende del informe rendido por la titular de la Subdelegación Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 14/07/2014 (fojas 442), se da cuenta que el patrón demandado dio de baja a la trabajadora el 12 de enero de 2011 ante esa institución, previamente a la fecha del despido aducido, a saber el 19 de enero de 2011, deduciendo con ello la única intención de revertir la carga de la prueba, así como la falta de voluntad para reintegrar a la operaria a sus labores, aunado a que no aportara prueba alguna dado el débito procesal de acreditar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado y desvirtuar así la presunción generada por la actora en el sentido de que el despido fue la causa que motivó la baja, acorde a lo que establecen los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se considera de mala fe y no tendrá el efecto de revertir a la actora la carga de probar el hecho del despido; lo que conduce a establecer que en estas circunstancias, no se constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades propiamente dichas, al no contener coincidencia de prestaciones, ni existir la buena fe con la finalidad de llegar a conciliar el juicio laboral, sino por el contrario con el objeto de revertir la carga de la prueba en el juicio, lo cual representa una conducta procesal indebida asumida por el patrón de la que deriva la mala fe de su ofrecimiento.

2.- Por otra parte, el demandado INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE al momento de ofertar el trabajo, señala que la relación con la hoy trabajadora es TEMPORAL SUBORDINADA, ofrecimiento que por lógica



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

jurídica desnaturaliza la posibilidad de que fuera de dicha índole, esto se concluye en base a los siguientes aspectos:

A.- EI INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE demandado, infiere en el cuerpo de su contestación, que: a) *la actora carece de derecho de ser reinstalada pues la naturaleza de la contratación laboral respecto al personal que brinda los cursos de capacitación para el trabajo a que se encuentra obligado el propio instituto tenga una naturaleza especial, a quienes se denomina como instructores pues depende del cumplimiento de los objetivos por los que fue creado el organismo patrono;* b) *que los cursos de capacitación para el trabajo a que quedase obligada impartir el instituto demandado tiene la obligación de observar los siguientes aspectos: 1.-, 2.-, 3.- que las personas a quienes se encomiende la impartición de los referidos cursos de manera alguna pueden ser considerados como empleados de base o planta;* c) *que al contrario de la educación básica que tiene el carácter de obligatoria, esta se sujeta a una necesidad específica, determinándose con tal reflexión que no le es posible establecer curso alguno con carácter de PERMANENTE o DEFINITIVO, sino que debe ajustarse los requerimientos específicos del municipio, en este caso el de Escárcega, Campeche;* **B.-** como se puede observar, manifiesta la demandada que dada la naturaleza especial de las actividades que desempeñaba la actora al impartir los cursos, estas no fueron permanentes, sino de carácter temporal o eventual, y acorde con lo dispuesto en el artículo 49, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: “...El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; III. En los casos de trabajadores de confianza; IV. En el servicio doméstico; y V. Cuando se trate de trabajadores eventuales...”, y aunque si bien es cierto la oferta de trabajo deriva de la negativa del despido injustificado, y aunado a que los trabajadores eventuales no tienen derecho al beneficio, en su caso, de ser reinstalados, pero también cierto es, que la patronal demandada le ofertó el trabajo a la actora a pesar de que la misma parte patronal adujera que se trataba de una empleada de eventual; y de acorde al precepto 49, de la Ley Federal del Trabajo, señala que los trabajadores de confianza o los trabajadores eventuales **NO TIENEN DERECHO A SER REINSTALADOS**, y en la especie la parte demandada le ofertó el trabajo para que fuera materialmente reinstalada, por tanto esto implica que la reincorporación a las labores ofrecida por la patronal fue de MALA FE, al existir controversia en relación a la naturaleza de la categoría y actividad que desempeñaba la operaria, que resulta una de las condiciones esenciales de la relación laboral, por ende, sin duda alguna que la oferta de trabajo fue de mala fe. Se dice que la hoy trabajadora no reviste la categoría de temporal o eventual, en virtud de que la oferta de trabajo fue con la finalidad de que sea materialmente reinstalada, lo que desnaturaliza la posibilidad de que fuera de dicha índole, dado que tales trabajadores no tienen derecho a ser reinstalados por no tener permanencia en el trabajo, y si la patronal ofreció la reincorporación, fue precisamente porque aquella no revestía ese carácter, es decir, al tomar en consideración que al contestar la demanda se ofreció expresamente a la actora a reincorporarse a sus labores, implicó que la demandada admitió que las actividades de la actora no eran de manera temporal o eventual, porque a contrario sensu al no tener derecho a la permanencia y estabilidad laboral, no se le hubiera ofertado reincorporarse a su trabajo. Tal aserto es exacto, toda vez que en el presente juicio laboral si bien es cierto no existió controversia en relación a la categoría y actividades, no menos cierto es que la patronal se excepcionó argumentando que



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

tanto su cargo como funciones tenían una naturaleza especial; de lo que se colige que se alteró en perjuicio de la actora una de las condiciones fundamentales que conforman la relación laboral, consistente en la categoría y actividades, pues pretende catalogar estos como de carácter temporal o eventual, cuando de su propia confesión no lo es, ya que como se determinó líneas arriba se desnaturaliza la posibilidad de que fuera de dicha índole, se insiste una vez más, dado que tales trabajadores no tienen derecho a ser reinstalados por no tener derecho a la permanencia o estabilidad laboral, lo que evidencia que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar a la trabajadora a sus labores, sino de importunar en el litigio, para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido. Luego entonces, y en virtud de que se denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de buena fe, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando la actora, en consecuencia ésta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada para demostrar sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, para determinar en su caso la procedencia de los salarios caídos. Siendo aplicable para mayor sustento legal, a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras. Décima Época. Registro: 2000404. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.20 L (10a.). Página: 1286.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CONTROVIRTIENDO LA CATEGORÍA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR, SIN ACREDITARLA DEBE CALIFICARSE DE MALA FE. Si en un juicio burocrático el trabajador afirma que ocupaba un puesto de base y el Ayuntamiento demandado le ofrece reincorporarse a sus labores, controvirtiendo la categoría del puesto que desempeñaba, aduciendo que era de confianza y no lo acredita, tal ofrecimiento debe calificarse de mala fe, ya que la categoría es un factor determinante para la estabilidad en el empleo y al ofertarse con una calidad que no se acreditó, varía sustancialmente la relación laboral. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 760/2013. 13 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Raquel Flores García. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos. Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Registro: 2007034 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XIV.T.A.6 L (10a.) Página: 1199.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE. La oferta de trabajo, externada en un juicio laboral por el patrón demandado, cuando que previamente ha dado de baja en el Seguro Social al empleado actor por haberlo despedido, revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual conduce a concluir que el mencionado aviso de baja del actor en el Seguro Social determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse como recto e íntegro proceder que, mientras que en el juicio laboral el patrón ofrezca al empleado que se reintegre a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dado de baja al trabajador por causa de terminación de la relación laboral por despido, pretendiendo también de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, condiciones todas estas con base en las cuales se arriba a la convicción de que la circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, haya dado de baja del Seguro Social al trabajador demandante por haber terminado la relación laboral por despido, implica mala fe, por lo que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido. Contradicción de tesis 9/99. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Tesis de jurisprudencia 122/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Época: Novena Época Registro: 193016 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 122/99 Página: 429

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido. Contradicción de tesis 204/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Tesis de jurisprudencia 19/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil seis. Nota: La tesis 2a./J. 122/99 citada, aparece publicada con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE." Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012, la Segunda Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, derivado de la contradicción de tesis 204/2005-SS, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 2a./J. 39/2013 (10a.) de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1607. Época: Novena Época Registro: 175531 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 19/2006 Página: 296

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA ESTIMAR QUE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES EFICAZ PARA CALIFICAR LA MALA FE DE AQUEL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU CERCANÍA CON LA FECHA DEL DESPIDO, Y NO SI FUE ANTES O DESPUÉS DE ÉSTE (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", visible en la página 296 del Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; sostuvo que con independencia de que el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no especifique la causa que la originó, esto es, que sea por despido, sí debe tomarse en cuenta para calificar de mala fe la oferta de trabajo, si dicha baja es en fecha previa a ésta; la razón de ello, conforme a las consideraciones vertidas en la ejecutoria que dio lugar a la citada jurisprudencia, es que, de ese proceder del patrón deriva la presunción de que la baja se debió al despido alegado, salvo prueba en contrario por parte de la patronal de que la causa de tal baja se debió a un motivo diferente a la terminación de la relación laboral por despido. De ahí, que lo importante para estimar que el aviso relativo se considere eficaz para calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, es la cercanía de la baja del trabajador en el referido instituto de seguridad social con la fecha del despido, y no si fue antes o después de éste, ya que lo contrario, esto es, la lejanía entre la baja con la fecha en la cual se ubica el despido, no puede, por sí sola, denotar que el empleador carezca de la intención de que el trabajador continúe a su servicio y tampoco revela que pretenda revertir la carga probatoria al accionante, pues en ese supuesto no se generaría la presunción de que la baja se dio, precisamente, por el despido alegado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1016/2009. Alfonso López Bejarano. 20 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 1031/2009. Bosep, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Dulce María Bernaldez Gómez. Amparo directo 334/2010. Daimlerchrysler de México, S.A. de C.V. 2 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Erica Ivonne Popoca Contreras. Nota: Por ejecutoria del 23 de mayo de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 92/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el del otro, es el resultado de su incorrecta lectura y aplicación. Por ejecutoria del 17 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 100/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria, así como al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Novena Época Registro: 162529 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: II.1o.T.372 L Página: 2382

DESPIDO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DEL CERTIFICADO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A LA EN QUE SE UBICÓ AQUEL, Y ACREDITAR QUE SE DEBIÓ A UNA CAUSA DISTINTA DE LA ADUCIDA COMO DE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador en su demanda manifiesta que fue despedido injustificadamente por el patrón en una fecha determinada, y éste lo niega aduciendo que aquél dejó de presentarse a laborar, pero en el juicio se ofrece como prueba el certificado de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que aparece que fue dado de baja con una fecha anterior extremadamente próxima a la del supuesto despido, tal circunstancia genera la presunción de la existencia del despido; y, en tal virtud, a efecto de desvirtuarla, el patrón debe acreditar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 490/2009. Domingo Guzmán Vázquez. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Época: Novena Época Registro: 166668 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.423 L Página: 1602

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA.- Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió sino que unos renunciaron y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tiene que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores, renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros.- 9 de Febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- secretario: Juan García Orozco.

JORNADA DE LABORES, CONTROVERSIA DE LA, OBLIGACION DEL PATRON DE JUSTIFICARLA. Si bien es cierto que los tribunales laborales emitirán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y sin sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas, también lo es que ese arbitrio debe ejercitarse dentro del marco legal que la ley del trabajo establece, en estricta observancia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, de modo que si la fracción VIII del artículo 784 de la legislación laboral estatuye que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de labores, es dable concluir que la Junta debe analizar el material probatorio y en base a él determinar si el patrón cumple o no con el deber procesal de justificar su dicho en el sentido de que la jornada de trabajo siempre se circunscribió a la legal, pues de no hacerlo así, se infringe la norma jurídica antes mencionada y por consecuencia los derechos públicos subjetivos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 216/91. Carlos Rosendo Torres Hernández. 4 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 492/91. Cándido Rivera Núñez. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 606/92. Jesús Mendoza de la Rosa. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angélica María Torres García. Amparo directo 34/94. Transportes Frontera, S.A. de C.V. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo. Amparo directo 122/94. Erick Márquez Ovalle. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Época: Octava Época. Registro: 209870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 83, Noviembre de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o. J/37 Página: 61

COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON ELLAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL. De los numerales 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. De lo anterior se colige que la presunción de tener por ciertos los



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

hechos que se pretenden acreditar con la documental materia del cotejo, ofrecida por su contraria, por falta de exhibición de su original, sólo operará respecto de documentos a que se refieren los artículos 784 y 804, de la citada ley y que corresponden a los que tiene obligación de conservar el patrón, o bien, de documentos respecto de los cuales existen indicios de que aquél los posee, mas no de otros diversos; máxime si la parte demandada negó en todo momento su existencia y la oferente del cotejo no ha demostrado con medio de prueba eficaz, un ocultamiento de datos o de que efectivamente existió el original, cuya copia fotostática simple exhibe; ya que de otra manera, se exigiría a la demandada presentar documentos respecto de los cuales no tiene la obligación legal de conservar y cuya existencia incluso ha negado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1106/2010. Hospederías y Turismo, S.A. de C.V. 6 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Época: Novena Época Registro: 161887 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.473 L Página: 1284

III.- Por lo que se refiere a la actora C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y los codemandados CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, y 879 de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base a los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

IV.- En virtud de que si bien, la actora **C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC aceptó la oferta de trabajo que le hiciera su contraparte **INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, de haber sido ya materialmente y jurídicamente reinstalada, no menos cierto es, que esta autoridad determina que es necesario entrar al estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto con relación a la parte demandada **INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, por lo que respecta a la inexistencia o justificación del despido injustificado, para determinar la procedencia o improcedencia de los salarios caídos, así como también por lo que respecta a las demás prestaciones autónomas reclamadas en el presente juicio; así como también por lo que respecta a la existencia o inexistencia de la relación laboral con los codemandados **CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO**, a pesar de que no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia, guardando así de esta manera el principio de congruencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 741 y 742 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación.

V.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes del presente juicio laboral, de las aportadas por la parte actora se determina que: **LAS CONFESIONALES** a cargo del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM)**, así como de los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en las audiencias de fechas 24 de mayo de 2019, 28 abril de 2015 y 26 de mayo 2016, respectivamente, de fojas 660, 126 y 191, respectivamente, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de ésta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA CONFESIONAL, a cargo del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, en virtud de que se declarara por DESIERTA la probanza en su perjuicio, dado que la actora no exhibió plica de posiciones para que le sean formuladas al absolvente, como consta de la audiencia de fecha seis de octubre de dos mil quince. **LA CONFESIONAL**, a cargo del C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta en la audiencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se DESISTIO de la misma, por así convenir a sus intereses.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, prueba ofrecida por la parte actora, **NO LE FAVORECE** a su oferente para acreditar el despido injustificado del que aduce fue objeto, ya que primeramente por lo que respecta a los atestes CC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, toda vez que como se denota en la audiencia de fecha quince de julio de dos mil quince, se declaró desierta en su perjuicio al no presentar de manera personal a los atestes en mención; y por lo que refiere a la única testigo la C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, de la lectura y apreciación de las preguntas, repreguntas y respuestas realizadas, se deduce que la misma carece de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre y congruencia, toda vez de que no aportara los elementos necesarios que constituyen las razones fundadas de su dicho, ya que no es precisa en declarar como es que le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, de cómo llegó al conocimiento de los hechos sobre los que declarara, ya que de su testimonio se desprende que solo fue testigo de oídas de los hechos que narra, pues así se denota en la forma en que emite sus respuestas, no precisando las circunstancias de modo en que afirman se llevó a cabo el despido, lo cual hace que su declaración resulte ineficaz, tal y como se puede corroborar con las respuestas que diera a las preguntas que le fueron formuladas, en la **número 6 PREG. QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE YA NO LABORA LA C.** **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **en la escuela ICATCAM NÚMERO 3 DE ESCARCEGA, CAMPECHE. RESP.- YO ESE DIA FUI A LA ESCUELA Y ESCUCHE QUE EL DIRECTOR LA DESPIDIO, FUE EL DIA 19 DE ENERO DEL 2011 Y ESCUCHE QUE EL DIRECTOR LA ESTABA DESPIDIENDO Y ESCUCHE QUE ELLA LE DIJO QUE LE DIERA POR ESCRITO Y VI QUE EL DIRECTOR LE DIO UN ESCRITO. NÚMERO 8.- PREG. QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR PORQUE LE CONSTA TODO LO DECLARADO EN ESTA DILIGENCIA. RESP.- ME CONSTA PORQUE ESE DIA FUI A LA ESCUELA Y REALMENTE VI EL DESPIDO DEL QUE FUE OBJETO LA C.** **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **POR EL MAESTRO Y ESTE LE DIJO QUE ESTABA DESPEDIDA Y ELLA LE DIJO QUE SE LO DIERA EN UN PAPEL Y VI QUE LE DIO UN PAPEL Y LE DIJO QUE PASARA POR SU FINIQUITO;** observándose que la ateste es externa a dicho centro de trabajo, siendo persona ocasional, ya que como se



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

denota de sus generales la misma es ama de casa, no labora en el centro de trabajo, no tiene cargo alguno dentro de la propia institución demanda por el cual le pudiera constar fehacientemente su dicho, aunado a que su domicilio particular se encuentra en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y no en el municipio de Escárcega donde se encuentra el plantel multicitado, no mencionando cual era motivo por el que acudió al plantel para justificar su presencia, en consecuencia la testigo carece de veracidad, certidumbre y congruencia, ya que no basta que conteste en forma afirmativa o negativa en relación a las preguntas que les formula el oferente, sino que, para que tengan validez su testimonio, se requiere la demostración de la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir, que deberá acreditar la verosimilitud de los hechos y de las circunstancias que depone, careciendo de idoneidad suficiente para que sea tomado en consideración; ya que los testigos deben precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través de un cuestionamiento tendiente a que los mismos declaren que les constan fehacientemente los hechos que pretende demostrar el oferente, claramente se denota la incredulidad en sus respuestas, toda vez que no es suficiente que indiquen que “se encontraba ahí” lo que determina la pérdida del valor probatorio del elemento de convicción, dejando a la actuante en estado de incertidumbre al no poder tener en claro si es idóneas y digna de fe, afectando su credibilidad en el sentido de que se denota que es testigo por aleccionamiento, concluyendo que no demostró la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; máxime que la testigo no fue ofrecida como única, sino la testimonial era cargo de varios y al habersele declarado desierta la probanza en su perjuicio, no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo refiere a la existencia de un solo testigo y a la circunstancia de que haya sido este el único quien se percató de los hechos a esclarecer, circunstancia que no se apega a la presente prueba. Resultando de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos, lo que en la especie no aconteció. Siendo aplicables para mayor sustento legal las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. - Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE.

- Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 758/87. Martín Plasencia Llamas. - 10 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo Directo 804/87.- Ramiro Campoy Machuca y coagraviado. - 29 de junio de 1988.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo Directo 55/89.- María del Rocío Robles Cortés, Landy Mercedes Pérez Fuentes y Olivia Padilla Barba. - 9 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo Directo 196/89.- Ricardo de la Torre Mendoza. - 30 de Junio de 1989.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo Directo 41/90.- Francisco de la Peña Valdéz. - 7 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. GSJF. No. 28 abril 1990, p. 61.

TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS, EN CASO DE DESPIDO.

Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. Séptima Época. Volúmenes 193-198, Pág. 41 Amparo directo 4710/73. Rubén Orozco Paredes y otros. Cinco votos. Amparo directo 785/73. Armando Tello Cachón. 3 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2160/82. Omegar Silva Cano. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 493/82. Carlos Camargo González. 3 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 8139/84. Jesús Castillo Ramírez. 20 de mayo de 1985. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 1941, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 3126

TESTIMONIO SINGULAR. NO PUEDE VALORARSE COMO TAL CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIGOS Y SÓLO COMPARECE UNO.

Si el quejoso ofrece varios testigos, argumentando que éstos se enteraron de los hechos que narró en su demanda y a la diligencia de desahogo sólo compareció uno de ellos, es claro que este solo atestado no puede reunir los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo se refiere a la existencia de un solo testigo y a la circunstancia de que haya sido este único quien se percató de los hechos a dilucidar, lo que no aconteció en la especie, pues la prueba testimonial no se ofreció en forma singular, sino a cargo de varios testigos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 421/94. Marcelo Alejandro Martínez Villarreal. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Amparo directo 854/95. Irma Lidia Rodríguez Monsivais. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 428/96. José Ernesto Valdez Richaud. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 727/97. Juan Ángel Tovar Herrera. 20 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Leonardo Moncivais Zamarripa. Amparo directo 777/97. Irma Hernández Silva y otra. 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Época: Novena Época Registro: 196588 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o. J/36 Página: 752



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en: a) original del oficio ICAT-***-***/**, de fecha 10 de enero del 2011, b) original del oficio ICAT-***-***/**, de fecha 19 de enero del 2011, dirigidos ambos a la actora [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], suscritos por el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Director del Plantel ICAT 3 de la ciudad de Escárcega, Campeche, **LE FAVORECEN** a su oferente para acreditar el despido del cual fue objeto, a pesar de que la actora no tiene la carga probatoria en el presente juicio laboral, en primer término, en lo respecta a la documental señalada con el inciso b), como se observa de la misma, el Director del Plantel donde prestaba sus servicios la operaria le informa que “pase a realizar los trámites de su finiquito”, entendiéndose por finiquito *“un acto jurídico bilateral de naturaleza laboral, escrito y solemne, en virtud del cual las partes (empleador y trabajador) dan cuenta del término de la relación laboral”* y aunque la presente documental no es en sí un finiquito, el objeto de señalar su definición es para dejar en claro cuál es el punto medular de dicho acto, esto es, el término de la relación laboral, lo que se traduce en la clara decisión del instituto demandado de dar por terminado el vínculo laboral que lo unía con la hoy actora, y adminiculada con lo que se desprende de la documental indicada con el inciso a), si bien es cierto se le hace saber que no cumplió en tiempo y forma con la normativa establecida para dar de alta los cursos y que no se entregaron los requisitos necesarios, también lo es, que de autos no consta el sustento legal de esas normativas por las que estaba sujeta la actora, para llegar a la determinación de dar por concluida la relación laboral sin perjuicio para el patrón al haber fenecido la temporalidad que alega la demandada, y así poder desvirtuar la presunción generada, ya que en repetidas ocasiones en el cuerpo de la demanda menciona el instituto que debe ajustarse la actora a las necesidades detalladas en la normatividad precisada en la misma, así como que depende del cumplimiento de los objetivos por los que fue creado el organismo y que depende de los requerimientos y expectativas de las diversas comunidades del territorio específicamente donde prestaba sus servicios la actora, más sin embargo de la lectura y apreciación de las normas que cita en su demanda no se desprende de ninguna de ellas la forma en la que se regula la relación de trabajo entre ambas partes, ni las condiciones para su desarrollo, ya que al señalar que su cargo es por tiempo eventual o temporal, tiene la obligación de exhibir ya sea el contrato de trabajo, o específicamente la minuta que se señala en el oficio ICAT-***-***/**, en el que convinieron los requisitos necesarios, o el medio por el que conste el modo en que se formalizó la relación de trabajo (su vigencia, las condiciones en que debía desarrollar sus actividades, etc...) para estar en aptitud de dar por hecho la temporalidad que aduce, siendo el demandado quien debe probar las causas o motivos por las que se limita a cierto tiempo la duración laboral, ya que se insiste dado el débito procesal de la demandada de conservar y exhibir en juicio los documentos que robustezcan sus manifestaciones, conforme a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que la parte demandada reconoció el contenido del mismo como consta en su contestación a la demanda y que adminiculada de igual manera con el oficio ICAT-*-*-*/***, de fecha enero 11 de 2011, ofertada por la propia demandada en la diligencia de inspección del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que más adelante se estudiará, robustece el despido de la actora, pues se insiste en que no aportó por ningún medio el fundamento legal o los requisitos de la temporalidad para poder dar por cierto que no fue despedida injustificadamente. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia fotostática simple del reporte informativo de semanas cotizadas del asegurado emitido el 27 de mayo de 2011 por la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social misma que adminiculada con el informe rendido por la titular de la Subdelegación Campeche Ref. ***/*** de fecha 14/07/2014, del que se lee: “La C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; cuenta con los siguientes datos: **NOMBRE DEL TRABAJADOR:** [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. **NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (N.S.S.)** ***** 3.”



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

REGISTRO PATRONAL: A*****. **NOMBRE DEL PATRON:** INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE. **MOVIMIENTO FILIATORIO. MODIFICACION DE SALARIO DE FECHA **/**/****. FECHA DE BAJA: **/**/****. REINGRESO: **/**/****. FECHA DE BAJA **/**/****, LE FAVORECE, para acreditar lo que pretende, ya que si bien es cierto el reporte informativo es copia simple, susceptible de alteración, también lo es que de la lectura y apreciación del informe previamente descrito, se da cuenta que ambos documentos referidos, son coincidentes en cuanto a la fecha de baja de la trabajadora, es decir, el 12 de enero de 2011, por lo que en consecuencia se les otorga el alcance y valor probatorio en virtud de que robustecen el dicho de la actora en el sentido de que fue dada de baja ante esa institución con la fecha señalada.**

LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia fotostática simple del oficio No. ***. **/**/**** de fecha ** de septiembre de **** expedido por la Coordinadora de Organismos Descentralizados Estatales dirigido al C. ING. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche (ICATCAM), relativo a la ampliación presupuestal a los Institutos de Capacitación para el trabajo, para el rubro de la "POLÍTICA SALARIAL" del 1º de febrero para el Personal Directivo, del 1º de mayo para el Personal Docente y del 1 de enero para el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, adjuntando los cuadros referentes a incrementos salariales, del 1o. Enero de 2008, del 1o. Enero de 2008, de Febrero de 2008, y los cuadros analíticos por recursos correspondientes al instituto a su cargo, NO LE FAVORECE, en base a los siguientes razonamientos: **a)** no se acredita lo pretendido por la actora, es decir, que por hora de clase debe percibir un salario de \$*****, en virtud de que refiere a un salario que no forma parte de la litis, al no estar contemplado ni en su demanda como en su ampliación a la misma, en el que primeramente señala que "... la cantidad de \$***** que le pagaban diariamente...", y seguidamente menciona en la misma ampliación que "... conforme al tabulador emitido por la Subsecretaria de Educación Media Superior, de la Secretaria de Educación Pública y obligatorio para el patrón conforme al acuerdo de creación del ICATCAM publicado en el periodo oficial del Gobierno del Estado de Campeche de fecha 27 de agosto de 1993 le debieron tocar \$***** por hora de clase...", lo que a todas luces no guarda relación alguna con la litis, pues jamás solicitó o modificó el salario por la cantidad pretendida de \$*****, para estar en aptitud de otorgarle valor probatorio en ese sentido, **b)** aunque en su oportunidad se señalara por esta autoridad el medio de perfeccionamiento ofrecido por la actora, más sin embargo de la observancia de la documental en estudio, se da cuenta que resulta imposible tener por perfeccionada la prueba y por tanto otorgarle valor probatorio para acreditar lo que pretende la actora, ya que al solicitar su desahogo en los archivos de la Dirección de Incorporación y Recaudación de la Delegación Campeche del IMSS, se da cuenta que se trata de una autoridad distinta, que no guarda relación alguna con las citadas en el oficio en comento quienes en su caso pudieran exhibir el original como lo pretendía la oferente, al ser quienes por una parte lo signan y por otra lo reciben para su conocimiento, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es parte de la litis ni se le imputan hechos propios en la demanda para obligarlo a lo imposible, ni de su contenido se desprende algún indicio que esa autoridad deba tener conocimiento ni de la ampliación presupuestal a los Institutos de Capacitación para el trabajo, ni de los recursos correspondientes al mismo, pues como la misma actora confiesa en su escrito de ampliación, "... los aumentos, incrementos y tabuladores del demandado ICATCAM son acordados y expedidos por la Secretaria de Educación Media Superior como se aprecia del oficio número ***. **/**/****...", luego entonces, al haber sido exhibida la documental en cita en copia simple y que por su naturaleza es susceptible de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanza el valor de un indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar la misma al prudente arbitrio judicial como indicio, y al no haber sido reforzada con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carece de todo valor probatorio, máxime que la parte demandada exhibiera recibos de nómina en original los cuales se estudiaran más adelante para no ser repetitivos, y de los cuales se desprende el salario percibido por la actora; **c)** aunado a que con respecto a los anexos a fojas 96, 98 y 99, solo se refieren a puestos de trabajo y sus variaciones de costo, diversos al que la actora fungía en el instituto demandado y que manifestara en su escrito inicial y ampliación a la misma, los cuales no guardan relación con la litis, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo; **d)** con referencia al anexo relativo al incremento salarial del 1o. de abril de 2008 (ver foja 97), del que se lee: “... *Personal Docente Instructor de Capacitación. Horas 2758. Costo Anterior 341.80. Costo Actual 358.21. Costo Mensual- Anterior 942,684.40, Actual 987,933.25. Diferencia 45,248.85. Costo Período 407,239.65...*” no se acredita tampoco lo pretendido, en virtud de que se aprecia tanto del comunicado previamente descrito como del presente anexo, que refieren al PERSONAL DOCENTE, es decir, para todo el que integra la plantilla del Instituto de Capacitación para el Trabajo y como se denota de los diversos anexos a fojas 100 y 101 exhibidos por la propia actora, como bien es sabido es de conocimiento público y general, que existen diversas unidades o planteles de capacitación a lo largo de todo el estado que conforman o integran la institución demandada, y como se lee de los mismos se contemplan los departamentos de Escárcega y Candelaria, de los cuales se observan que hay diversos trabajadores con el mismo puesto de Instructor, luego entonces, resulta ilógico que sea el presupuesto asignado para una sola persona de manera particular, máxime que no se indica de manera textual que sea el presupuesto exclusivo para la C. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.** Siendo aplicable para mayor robustecimiento a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. Contradicción de tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4a./J.32/93, Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitron. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LA DOCUMENTAL, relativa al informe rendido por la titular de la Subdelegación Campeche Ref. ****/**** de fecha **/**/****, del que se lee: "La C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **cuenta con los siguientes datos: NOMBRE DEL TRABAJADOR:** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (N.S.S.)** ***** **3. REGISTRO PATRONAL:** A ***** **NOMBRE DEL PATRON:** INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE. **MOVIMIENTO FILIATORIO. MODIFICACION DE SALARIO DE FECHA** **/**/****. **FECHA DE BAJA:** **/**/****. **REINGRESO:** **/**/****. **FECHA DE BAJA** **/**/****, le favorece parcialmente, le favorece para acreditar que la oferta de trabajo sea de mala fe, en virtud del razonamiento expuesto y fundado al momento de estudiar dicha oferta, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; no le favorece toda vez que con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, por lo que respecta a la inexistencia de la relación laboral con los demandados **CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC o **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO**, toda vez que de la prueba en estudio, se advierte que no existió relación laboral alguna con los referidos demandados, como se lee de la misma el nombre del patrón es únicamente el INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por lo que no se dieron los elementos propios de una relación laboral como son la subordinación y dependencia que consagran los artículos 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; teniéndose a la actora, por confesando de manera tácita dicho hecho, en virtud de que es ella misma quien ofertó la probanza estudiada y valorada, de conformidad con el artículo 794 de la Ley supletoria en cita. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis de Jurisprudencias que a la letra dicen:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S.A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 86. Época: Octava Época Registro: 220956 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Diciembre de 1991 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103

CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. Amparo directo 7003/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela. Época: Sexta Época Registro: 275037 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XLV, Quinta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 16

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Novena Época.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Angeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

LA INSPECCIÓN OCULAR sobre los documentos consistentes en: recibos de pagos y/o nóminas en particular de la C. ~~Eliminado cinco palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ante el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche (ICATCAM) debiendo comprender el lapso comprendido del diecinueve de enero del dos mil diez al uno de mayo del dos mil once, llevada a cabo por la C. Actuario de adscripción mediante la diligencia de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, LE FAVORECE PARCIALMENTE, le favorece a su oferente para acreditar: a) Que percibía un salario de \$***** quincenales al 01 de mayo de 2010, como se denota del recibo de nómina a fojas 48. Y toda vez que la parte demanda no exhibiere los documentos solicitados por el periodo comprendido a partir del mes de julio al 31 de diciembre de 2010 y del 1 de enero al 1 de mayo del dos mil once, al no existir prueba que desvirtúe la presunción de la actora en el sentido de que le fue reducido su salario, se le tiene por cierto lo que pretende probar de conformidad a lo que establece el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo. No le favorece para acreditar: a) que percibía un salario de \$***** quincenales hasta la primera quincena de mayo de 2010, b) que a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diez se le empezó a pagar a la C. ~~Eliminado cinco palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, un salario de \$***** quincenales, en virtud de que: 1.- el salario de \$***** lo percibió hasta la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diez y no hasta la primera quincena, como se observa del recibo de nómina original a fojas 478 ofertado por la demandada, al que se le otorga valor probatorio, 2.- por lo que respecta al segundo salario indicado aunque es una cantidad incierta ya que no fue debidamente integrado al hacerle falta un número, empero independientemente de ello, como ya se dijo en la segunda quincena del mes de mayo la actora percibía la cantidad de \$***** y no la de \$*****. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con relación a la demandada **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, **FAVORECEN** a su oferente, toda vez que toda vez que el instituto demandado no acreditó sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado reclamado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, y por ende, se determina la procedencia de los salarios caídos reclamados más los incrementos salariales que se hayan generado a partir de la fecha del despido diecinueve de enero de dos mil once, hasta el veintidós de enero de dos mil trece, fecha en que materialmente fue reinstalada la C. SILVIA DEL CARMEN VALLADARES PERAZA como obra en autos, tanto en la diligencia de fecha veintidós de enero del dos mil trece, llevada a cabo por el Fedatario público de la adscripción, y del escrito de contestación a la demanda en el que la parte demandada le ofertó el trabajo a la hoy actora, la cual aceptó, y se le reinstaló. Con relación a los codemandados físicos **CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO**, **NO LE FAVORECEN**, en virtud de que con las pruebas aportadas en autos se encuentra acreditado que la relación laboral existió únicamente con la persona moral demandada denominada INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM) corroborándose lo anterior con la propia manifestación de la actora en su escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos específicamente en el párrafo primero, que en su parte conducente dice: *“...fui contratada para prestar mis servicios personales de trabajo en el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM)...”* *“... en lo que respecta a la relación de subordinación y dependencia que me unía con los demandados, recibía órdenes para el desempeño de mis funciones de los CC.* Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, *quienes ejercen actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en el centro de trabajo (ICATCAM), personas que me giraban de manera directa e inmediata las instrucciones necesarias para llevar a cabo mis funciones contratadas...”,* por lo que de acuerdo a lo anterior, dichos codemandados físicos recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: *“... Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores...”,* así como el informe rendido por el IMSS previamente estudiado, y seguidamente de una sana y recta interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que los referidos representantes sean solidariamente responsables con los patrones, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración; concluyéndose de lo anterior que entre la actora y los



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

codemandados físicos mencionados no existió relación de trabajo al no darse el elemento esencial para su existencia, que es el de la subordinación, lo anterior de conformidad con lo estatuido en el Artículo 20 y 21, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis que a la letra dicen:

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

De las pruebas ofrecidas por el demandado **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM)** se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo de la actora **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez de que como consta en la audiencia de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecisiete, contestó la absolvente de manera negativa a las posiciones que les fueron formuladas y calificadas de legales, por lo que con sus respuestas dadas no se esclarece hecho controvertido alguno (Ver fojas 662 y 663). Siendo aplicable para mayor sustento legal el siguiente rubro **PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES**, mismo que ha sido aplicado con antelación y que por economía procesal se tiene como si se insertara a la letra. **LA TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO LE FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, es decir, principalmente para acreditar la inexistencia del despido injustificado que aduce la actora fue objeto, en primer término, por lo que respecta al ateste **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en la audiencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el oferente se desiste del mismo; en segundo término, toda vez que a la lectura de las preguntas, repreguntas formuladas, y de las respuestas dadas por los testigos, se desprende que los testigos carecen de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre y congruencia, toda vez de que no aportan los elementos necesarios que constituyen las razones fundadas de sus dichos, ya que como se observa del desahogo de la audiencia, en las preguntas formuladas al ateste **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** marcadas con el **número 5 PREG**. En relación a la respuesta dada en la pregunta anterior, que diga el testigo porque razón dejó de laborar **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** el 19 de enero de 2011. **RESP. EN REFERIDA FECHA ME ENCONTRABA DE COMISION EN EL PLANTEL ICAP NUMERO TRES, PARA REALIZAR INVENTARIO FISICO DE EQUIPOS, ESTANDO CON MI COMPAÑERO** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS, CUANDO ENTRO LA SRA.** **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y DIJO QUE YA NO TRABAJARIA MAS EN DICHO PLANTEL DEBIDO A QUE ELLA NO REALIZARIA EL LLENADO DE UN FORMATO LLAMADO RIAC-** POR TAL MOTIVO PRESENTABA SU RENUNCIA Y SE DESPEDIRIA DE SUS COMPAÑEROS. **PREG. 6. PREG.** Que diga el testigo la razón fundada de su dicho, es decir, como le consta lo declarado en esta audiencia. **RESP. ME CONSTA PORQUE ESTUVE PRESENTE EL DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL ONCE EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL PLANTEL ICAP NUMERO 3 CUANDO ELLA ENTRO A ESAS OFICINAS DECLARANDO A LOS AHÍ PRESENTES QUE YA NO LABORARIA MAS EN EL PLANTEL ICAT TRES DEBIDO AL LLENADO DEL FORMATO RIAC-**. En relación a dichas respuesta, por cuanto al segundo de los testigos en las preguntas marcadas con el **número 2 PREG**. Que diga el testigo en qué lugar conoció a la C. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**. **RESP. LA CONOCI EN EL INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. Número 3 PREG.** En relación a la respuesta dada, que diga el testigo si la C. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** TRABAJABA EN EL INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL ESTADO DE CAMPECHE O NO. **RESP. SI TRABAJABA... número 6, PREG.** Que diga el testigo la razón fundada de su dicho, es decir, como le consta lo declarado en esta audiencia. **RESP. ME CONSTA PORQUE YO CON EL** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y EL SEÑOR **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** SIEMPRE NOS COMISIONAN PARA IR AL PLANTEL NUMERO TRES PARA REALIZAR Y CHECAR TRABAJOS DE INFRAESTRUCTURA EN EL INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, como se denota de todas las respuestas los testigos**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

carecen de veracidad al pretender señalar que les constaba un hecho que en primer lugar no guarda relación alguna con la litis pues el primer testigo se refiere a que la actora presentaba su renuncia, de lo cual la demandada jamás se excepcionó en ese sentido, en segundo término ambos testigos son comisionados, es decir, que no eran trabajadores de planta o con algún puesto de trabajo del que derive su conocimiento directo, entendiéndose que cuando los requerían únicamente acudían al lugar donde fueran necesarios, por tanto no se puede dar por hecho que les conste el momento del despido toda vez que no es suficiente que indiquen que se encontraban ahí porque siempre los comisionaban en el plantel número 3, ya que nunca precisaron donde se ubica dicho plantel, máxime que el segundo ateste es muy claro al responder que la actora laboraba en el plantel Campeche, lo cual es totalmente falso y contradictorio puesto que de la confesión expresa de la actora así como el reconocimiento hecho por la parte demandada oferente de que la operaria prestaba sus servicios en el plantel de Escárcega, y no en Campeche, denotando seguidamente en la pregunta número 3 que el apoderado de la demandada al no conseguir la respuesta esperada lo trató de inducir con la finalidad de que respondiera una respuesta favorable a su pretensión, lo cual no obtuvo, lo que determina la pérdida del valor probatorio del elemento de convicción, afectando su credibilidad en el sentido de que no presenciaron los hechos por sí, sino por aleccionamiento, robustecidas con las respuestas dadas a las preguntas indicadas con antelación, así como de las repreguntas número **1.- REPREG.** Que diga el testigo en cuanto a su idoneidad cuando tuvo conocimiento del interrogatorio que se le formularia en la presente audiencia, el primer testigo responde EL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE OFICIO ME CITA PARA AUDIENCIA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE PARA ACURDIR A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EL MARTES VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE SE ME ENTREGO DICHO OFICIO, demostrando que tuvo conocimiento de lo que se le preguntaría hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, y no el diecinueve de enero de dos mil once, luego entonces no le constó el despido de manera directa el día que aconteciera; y, en cuanto al segundo testigo en lo que respecta a la **REPREGUNTA 2.** Que diga el testigo, en cuanto a sus generales y en cuanto a las respuestas a las preguntas del abogado de mi contraria, en qué lugar de los planteles realiza sus funciones de mantenimiento de infraestructuras. RESP. COMO DIGO SOMOS COMISIONADOS DEL PLANTEL DEL INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO PARA CHECAR Y VERIFICAR LO QUE ANTES COMENTE, NOSOTROS YO CON MIS COMPAÑEROS MUY SEGUIDOS NOS COMISIONABAN PARA HACER ESE TRABAJO, demostrando una vez más que no les puede constar los hechos que narran porque efectivamente así lo hayan presenciado al no ser ni si quiera trabajadores del plantel donde laboraba la operaria, ya que son claros al referirse de manera general reiteradamente “*al plantel del instituto de capacitación para el trabajo*” y no saber tampoco en que plantel laboraba la actora, ya que como es bien sabido se insiste existen diversos planteles y si bien es cierto mencionan el plantel 3, también lo es, que ni siquiera abundaron en señalar el domicilio donde se encuentra ubicado dicho plantel por una parte y por otra manifestar que laboraba en Campeche la trabajadora, aunado a que con ninguna de las respuestas emitidas tampoco mencionan a qué hora sucedieron los hechos que narran; máxime que el primer testigo refiere a un llenado de formato RIAC-**, empero, no señalan como o cuál era la finalidad del llenado del formato RIAC-** para dar por hecho que ya no laboraría más la actora, y el segundo ateste ni siquiera se refiere a dicho contrato, así como tampoco ambos testigos indican a quien específicamente se dirigió la actora a presentar su supuesta renuncia; por todo lo anterior carecen de veracidad, certidumbre y congruencia, ya que no basta que contesten en forma afirmativa o negativa en relación



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

a las preguntas que les formula el oferente, sino que, para que tengan validez esos testimonios, se requiere la demostración de la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir que deberán acreditar la verosimilitud de los hechos y de las circunstancias que deponen, careciendo de idoneidad suficiente para que sean tomados en consideración; ya que los testigos deben precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través de un cuestionamiento tendiente a que los mismos declaren que les constan fehacientemente los hechos que pretende demostrar el oferente, y en la especie eso no acontece afectando su credibilidad. Aplicado a lo anterior se transcriben los siguientes rubros **TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS. EN CASO DE DESPIDO**, mismos que por economía procesal se tienen como si se insertaran a la letra al haber sido aplicados con antelación, para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. Así como las siguientes tesis que a la letra dicen:

TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus depositos no serán fidedignos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XI.2o.18 L. Página: 631.

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE. - Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 758/87. Martín Plasencia Llamas. - 10 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo Directo 804/87.- Ramiro Campoy Machuca y coagraviado.- 29 de junio de 1988.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo Directo 55/89.- María del Rocío Robles Cortés, Landy Mercedes Pérez Fuentes y Olivia Padilla Barba. - 9 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo Directo 196/89.- Ricardo de la Torre Mendoza. - 30 de Junio de 1989.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo Directo 41/90.- Francisco de la Peña Valdéz. - 7 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. GSJF. No. 28 abril 1990, p. 61.

LA INSPECCION OCULAR, sobre los documentos consistentes en: nóminas de pagos de salarios y demás prestaciones laborales que correspondiesen a la hoy demandante, así como también de los documentos que la propia demandante elaboraba y que resultasen necesarios para la iniciación de los cursos de capacitación que le correspondiese impartir; y sobre los documentos que la actora firmaba al inicio, transcurso y término de cada curso que le fuese asignado y que el organismo público denominado Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

recibiese por parte de la hoy actora conforme a los términos precisados en el escrito de contestación y ampliación, debiendo comprender el período comprendido del diecinueve de enero del dos mil diez al diecinueve de enero del dos mil once, llevada a cabo por la C. Actuario de adscripción mediante la diligencia de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, LE FAVORECE PARCIALMENTE, no le favorece para acreditar que: **a)** la actora percibía un salario diario de \$*****, con un importe quincenal de \$*****, **b)** que de manera oportuna le fueron cubiertas las prestaciones laborales que le correspondiesen, ya que de la lectura y apreciación de los recibos de nómina por los comprendidos a partir de la segunda quincena del 16 de julio al 31 de diciembre de 2010, exhibidos en la diligencia de inspección de fecha 22 de febrero de 2018, a través de la cual la fedataria pública hace constar que le fueron puestos a la vista entre otros “... 11 recibos de nómina en copias simples que abarca del 16/julio/2010 al 31/diciembre/2010...”, y aunque solicitara el cotejo de los mismos, empero la parte demandada es quien tiene el débito procesal de presentar los originales, al tratarse de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio con la finalidad de acreditar lo que pretende, conforme a lo que establecen los numerales 784 y 804 fracción de la Ley Federal del Trabajo, ya como confiesa de manera expresa en su contestación los originales de los recibos de pago obran en su poder, acorde al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto al ser copias simples susceptibles de alteración, y que por su naturaleza es susceptible de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanza el valor de un indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar la misma al prudente arbitrio judicial como indicio, y al no haber sido reforzada con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carece de todo valor probatorio para acreditar el salario que adujera en su contestación al pretender desvirtuar el manifestado por la actora, **c)** no le favorece de igual manera para acreditar que no le redujo el salario a la actora, al contrario le perjudica ya que en base al principio de adquisición procesal le favorece a la actora para demostrar que si hubo la reducción de salario que alega, en virtud de que como se aprecia de todos y cada uno de los recibos exhibidos en la diligencia de inspección, en la que la actuaria adscrita hizo constar su existencia en originales y copias simples, se advierte que de los originales comprendidos por los períodos desde 1.- la primera quincena del mes de enero al 16 de mayo de 2010, el sueldo de la trabajadora era por la cantidad de \$*****, es decir, \$***** diarios, 2.- de la quincena del 1 al 30 de junio de 2010, el sueldo se redujo a la cantidad de \$*****, es decir, \$***** diarios, denotándose una clara variación entre ambos sueldos impactando de manera negativa al salario de la operaria ya que de acuerdo a lo que establecen los numerales 85 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca fijado como mínimo de acuerdo a las disposiciones de la ley de la materia, y toda vez que no acreditara el motivo, la razón o circunstancias por la cual se dio la disminución al salario que justifique la causa, ya que si bien el demandado señala que “... las cuestiones relativas a los salarios de los trabajadores al servicio de la demanda según decretos y normas aplicables que se encuentra bajo la directriz de una institución federal así como una de carácter estatal...”, más sin embargo no existe en autos documento en el que conste como es la designación y en su caso la variación del salario para cada uno de los trabajadores del instituto demandado, específicamente por lo que respecta a la hoy actora, atento a que el salario es un hecho notorio para él, que no puede desconocer conforme a la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; aunado a que como se estudió con antelación, a los recibos exhibidos en copia simples comprendidos del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010 resulta imposible otorgarles valor probatorio dado que solo son considerados como indicios; **d)** del oficio ICAT-*-*-/****, de fecha



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

enero 11 de 2011, del que se lee que “...no cuentan con la matrícula mínima de 15 alumnos y no han efectuado ningún pago...”, concatenada con los oficios ofertados por la actora relativos al Oficio número ICAT-***-***/** de fecha 19 de enero de 2011 e ICAT-***-***/** de fecha 10 de enero de 2011, estos dos últimos estudiados con antelación, también en base al principio de adquisición procesal le perjudica y robustece el despido injustificado que aduce la trabajadora, ya que de todos ellos se advierte la decisión del instituto demandado de dar por terminado el vínculo laboral que lo unía con la hoy actora, y que si bien es cierto se le hace saber que no cumplió en tiempo y forma con la normativa establecida para dar de alta los cursos y que no se entregaron los requisitos necesarios, también lo es, que de autos no consta el sustento legal de esas normativas por las que estaba sujeta la actora, para llegar a la determinación de dar por concluida la relación laboral sin perjuicio para el patrón al haber fenecido la temporalidad que alega la demandada, y así poder desvirtuar la presunción generada, ya que en repetidas ocasiones en el cuerpo de la demanda menciona el instituto que debe ajustarse la actora a las necesidades detalladas en la normatividad precisada en la misma, así como que depende del cumplimiento de los objetivos por los que fue creado el organismo y que depende de los requerimientos y expectativas de las diversas comunidades del territorio específicamente donde prestaba sus servicios la actora, más sin embargo de la lectura y apreciación de las normas que cita en su demanda no se desprende de ninguna de ellas la forma en la que se regula la relación de trabajo entre ambas partes, ni las condiciones para su desarrollo, ya que al señalar que su cargo es por tiempo eventual o temporal, tiene la obligación de exhibir ya sea el contrato de trabajo, o específicamente la minuta que se señala en el oficio ICAT-***-***/**, en el que convinieron los requisitos necesarios, por el que conste esos requisitos o el modo en que se formalizó la relación de trabajo (su vigencia, las condiciones en que debía desarrollar sus actividades, etc...) para estar en aptitud de dar por hecho la temporalidad que aduce, siendo el demandado quien debe probar las causas o motivos por las que se limita a cierto tiempo la duración laboral, ya que se insiste dado el débito procesal de la demandada de conservar y exhibir en juicio los documentos que robustezcan sus manifestaciones, conforme a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que la parte demandada reconoció el contenido de los mismos como consta en su contestación a la demanda y exhibiera el primer oficio mencionado líneas arriba; e) por lo que hace a los registros de inscripción, acreditación y certificación RIACED-** con fecha de inicio 01/01/2010, fecha de término 31/03/2010, horario de 16:00 a 18:00 horas, a fojas 521, RIACED-** con fecha de inicio 01/01/2010, fecha de término 31/03/2010, horario de 8:00 a 10:00 horas, a fojas 528, RIACED-** con fecha de inicio 01/01/2010, fecha de término 31/03/2010, horario de 10:00 a 12:00 horas, a fojas 535, RIACED-** con fecha de inicio 01/01/2010, fecha de término 31/03/2010, horario de 12:00 a 14:00 horas, a fojas 541, RIACED-** con fecha de inicio 01/01/2010, fecha de término 31/03/2010, horario de 14:00 a 16:00 horas, a fojas 547, RIACED-** con fecha de inicio 12/04/2010, fecha de término 30/06/2010, horario de 08:00 a 12:00 horas, a fojas 554, RIACED-** con fecha de inicio 12/04/2010, fecha de término 30/06/2010, horario de 10:00 a 12:00 horas, a fojas 560, RIACED-** con fecha de inicio 12/04/2010, fecha de término 30/06/2010, horario de 12:00 a 14:00 horas, a fojas 565, RIACED-** con fecha de inicio 12/04/2010, fecha de término 30/06/2010, horario de 14:00 a 16:00 horas, a fojas 571, RIACED-** con fecha de inicio 12/04/2010, fecha de término 30/06/2010, horario de 16:00 a 18:00 horas, a fojas 577, RIACED-** con fecha de inicio 16/07/2010, fecha de término 30/09/2010, horario de 13:00 a 15:00 horas, a fojas 583, RIACED-** con fecha de inicio 16/07/2010, fecha de término 30/09/2010, horario de 09:00 a 11:00 horas, a fojas 589, RIACED-** con fecha de inicio 01/10/2010, fecha de término 31/12/2010, horario de 13:00 a 15:00 horas, a fojas 597, RIACED-** con fecha de inicio 01/10/2010, fecha de término 31/12/2010, horario de 15:00 a 17:00 horas, a fojas 602, no le



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

favorecen, en virtud de que si bien es cierto se le hicieron firmes los apercibimientos a la actora al no comparecer a la audiencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por lo que se le tuvo por aceptando por presuntivamente el contenido y firma de tales documentos, no menos cierto es que de ellos en particular no emana firma alguna plasmada por la actora, ya que quienes los signan son el director de la unidad y del instituto respectivamente, por lo cual resulta imposible que se le tenga por aceptando algo del cual la operaria no tiene intervención, observando de ellos que no emana como aduce el oferente los requisitos de apertura de cursos o talleres para dar por hecho que no cumple con la cabalidad de los lineamientos de procedibilidad impuestos por la SEP, en virtud de que como se lee es registro de inscripción, acreditación y certificación pero de las personas a capacitar o capacitadas con obtención de diploma del curso de que se trata y no para la operaria, aunado a que son documentos unilaterales, y que al no encontrarse administrada con otra prueba de mayor relevancia, en consecuencia carecen de valor probatorio. Le favorece en cuanto a las listas de asistencia LAED-** de los meses de enero, febrero y marzo del dos mil diez del año dos mil diez, con horarios de 16:00-18:00 horas, de 8:00 a 10:00 horas, de 10:00 a 12:00 horas, de 12:00 a 14:00 horas y de 14:00 a 16:00 horas, (a fojas 523, 524, 525, 530, 531, 532, 537, 538, 539, 543, 544, 545, 549, 550, 551) de los meses de abril, mayo y junio del dos mil diez, con horarios de 8:00 a 10:00 horas, de 10:00 a 12:00 horas, de 12:00 a 14:00 horas, de 14:00 a 16:00 horas, de 16:00-18:00 horas, (a fojas 556, 557, 558, 561, 562, 563, 567, 568, 569, 573, 574, 575), de los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil diez, con horarios de 13:00 a 15:00 horas, de 09:00 a 11:00 horas, (a fojas 585, 586, 587, 591, 592, 593), de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diez, con horarios de 13:00 a 15:00 horas, de 15:00 a 17:00 horas, (a fojas 604, 605, 606) en virtud de habersele hecho firmes los apercibimientos a la parte actora dada su incomparecencia a la audiencia de ratificación, por lo tanto se le tiene por aceptando presuntivamente el contenido y firma de los mencionados documentos de conformidad con los artículos 800 y 802 de la ley de la materia; le favorece para acreditar que: la actora no percibía ni debía percibir la cantidad de \$***** diarios, es decir \$***** por 5 horas de clase, así como tampoco el pago por la cantidad de \$***** quincenales, ya que de los recibos de nómina originales en estudio, de ninguno se desprende que el salario quincenal que devengaba la actora fuera por esas cantidades, máxime que de la documental estudiada con antelación ofertada por la actora, con la que pretendía acreditar que le correspondían esas sumas no se le otorgó valor probatorio por los razonamientos previamente vertidos en el considerando que se estudia, siendo los recibos de nómina de mayor relevancia probatoria, más sin embargo en base al principio de adquisición procesal le perjudica en el sentido de que la actora acredita que se le redujo el salario como adujo, como se observa del recibo de nómina correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil diez. Aplicando a lo anterior las siguientes tesis que a la letra dicen:

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Época: Novena Época Registro: 186286 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.2 K Página: 1280.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE." Época: Novena Época Registro: 188705 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/20 Página: 825

ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE. Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 269/91. Rafael García Rojas. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 145/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 472/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 531/92. Efrén Aguilar Orozco. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES NO LE FAVORECE, toda vez que no acreditó sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado reclamado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, considerando la mala fe de la oferta del trabajo. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES LE FAVORECE,** a los codemandados físicos CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. **Y** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO,** en virtud de la actora no acreditó el vínculo laboral con aquellas, cuya carga probatoria le recayó de acuerdo a la litis planteada, toda vez que con las pruebas aportadas en autos se encuentra acreditado que la relación laboral existió únicamente con la persona moral demandada denominada INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM), concluyéndose de lo anterior que entre la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

actora y los codemandados físicos mencionados no existió relación de trabajo al no darse el elemento esencial para su existencia, que es el de la subordinación y dependencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en el Artículo 20 y 21, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia, como se ha estudiado con antelación.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con relación a los codemandados físicos **CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO,** resulta procedente absolverlos al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, toda vez que la actora no acreditó la existencia de la relación laboral que alega tuvo con aquellas, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, al no darse los elementos de subordinación y dependencia, y que estos se hayan beneficiado con los servicios de la actora, establecidos en los artículos 20, 21 y 134 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo como se determinó con antelación.

Con respecto al demandado **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM)** resulta procedente condenarla al pago de: **a)** Salarios Caídos con base a los Incrementos Salariales, desde la fecha del despido injustificado (diecinueve de enero de dos mil once) hasta la fecha en que se materializó la reinstalación (veintidós de enero de dos mil trece), constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa, al haber procedido la misma; **b).-** prima vacacional y **c).-** aguinaldos, de la fecha del despido (diecinueve de enero de dos mil once) hasta la fecha en que se materializó la reinstalación (veintidós de enero de dos mil trece); **d).-** Salarios Retenidos relativos al pago de la primera quincena del 1 al 15 de julio de 2010; **e)** el pago de la diferencia salarial a partir de la primera quincena del mes de junio de 2010 hasta la fecha del despido 19 de enero de 2011. **CON EXCEPCIÓN** de las siguientes: **1.-** Reinstalación, en virtud de que la actora aceptó la oferta de trabajo que le hiciera la parte demandada **INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE,** siendo reinstalada materialmente en la diligencia de fecha veintidós de enero de dos mil trece, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción; **2.-** La Nulidad de los documentos en blanco que le hicieron suscribir a la actora por supuestamente contener una renuncia, así como la suscripción de varias horas en blanco, realizadas bajo amenazas y coacciones, toda vez que no existe en autos ningún documento del cual se solicita su nulidad, y por consecuencia, ésta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista; **3.-** Vacaciones, que se han generado durante el transcurso del conflicto hasta la fecha de reinstalación como lo solicita la actora, ya que si bien es cierto en autos se encuentra acreditada la diligencia de reinstalación llevada a cabo el veintidós de enero de dos mil trece, también lo es que, debe acreditarse que se laboró en el periodo reclamado, lo cual en la especie no aconteció en virtud de que no como la propia actora confiesa fue separada de su encargo el mismo veintidós de enero de dos mil trece, luego entonces al estar interrumpida la relación laboral, hace improcedente el derecho a obtener su pago; **4.-** Horas Extras correspondientes al último año de servicios prestados, toda vez que el demandado se excepcionó en el sentido que laboraba la actora de 13 a 17 horas y no acreditó con medio de prueba el horario que adujo, puesto que aunque de las listas de asistencias de las clases que impartía la trabajadora, ofertadas por el mismo y que fueran valoradas con antelación, de las mismas se desprenden que la actora tenía un



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

horario variable y dado los diversos horarios que de ellos se emana no se puede dar por cierto que efectivamente únicamente cumplía un solo horario de trabajo, empero al haber modificado y ampliado la actora su demanda en el sentido que impartía un horario de clase que comprendía 5 horas a partir de las 13 horas y que concluía a las 18 horas exigiendo un pago por ello, se da cuenta que resulta ilógico condenar al patrón al pago de horas extras cuando de las 13 a 18 horas como la propia actora confiesa son cinco horas de trabajo y al ser un horario que cumple con el máximo legal establecido y que incluso no es excesiva teniendo tiempo suficiente para reposar y reponer energías, no es procedente su pago; **5.-** Indemnización Constitucional, en virtud de que como se desprende del escrito inicial de demanda la acción principal es la de reinstalación por lo tanto no se puede condenar a su pago, en virtud de que dicha prestación es contradictoria con la de reinstalación, acorde a lo que establece el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, es pertinente hacer mención, que con respecto a los Salarios reclamados por la actora en su escrito de ampliación a la demanda, por la cantidad de \$***** a la quincena, es decir \$***** diarios, y luego en su mismo escrito de ampliación manifiesta que conforme al tabulador emitido por subsecretaría de Educación Media Superior, de la Secretaría de Educación Pública y obligatorio para el patrón conforme al acuerdo de creación del ICATCAM, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche de fecha 27 de agosto de 1993, No. 480, le debieron tocar \$***** por hora de clase impartida, es decir \$***** diarios, y/o \$***** quincenales, seguidamente señala que “el salario que siempre había recibido la actora hasta mediados del mes de mayo del año 2010, era por la cantidad de \$***** quincenal y/o \$***** diarios, empero a partir de la segunda quincena de mayo del año dos mil diez, notó que su recibo de pago era por la cantidad de \$***** es decir le redujeron a \$***** sin justificación alguna”; controvirtiendo la demandada los mismos, alegando que “... conforme al presupuesto y criterios contenidos dentro del Convenio suscrito entre el Gobierno Federal y Estatal como último salario base (diario) que percibía la actora era de \$***** diarios, es decir que su sueldo compactado (sueldo base) era por \$***** e integrado de \$***** diarios que hace la suma total con las percepciones que lo integran por \$*****...”, aunado al débito procesal de la demandada ya que es a quien le corresponde acreditar el salario que percibía la trabajadora, por ser quien de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio los documentos para llegar al conocimiento de los hechos, conforme a lo estipulado en los artículos 784 fracción XIII y 804 fracción II de la Ley de la materia, atendiendo a las pruebas exhibidas por ambas partes, se determina la inverosimilitud de la cantidad reclamada, es decir, \$***** diarios, y/o \$***** quincenales, en base a los siguientes razonamientos: **a)** de la lectura y apreciación de los recibos de nómina originales correspondientes a los períodos de la primera quincena del mes de enero de 2010, a la segunda quincena del mes de mayo de 2010, se observa que la actora percibió un sueldo compactado de \$***** es decir, \$***** diarios, que sumado con todas las percepciones arroja un importe de \$***** a la quincena, es decir \$***** diarios, cantidad igual a la que en un principio confesara la actora de manera expresa en su escrito de demanda; **b)** de la de la primera quincena del mes de junio a la segundo del mismo mes del año dos mil diez, se da cuenta de un salario equivalente a \$***** a la quincena, es decir \$***** diarios, cantidad menor a la primera señalada sin tener por acreditado cual fue el motivo por el cual existe una variación de sueldo; **c)** y aunque son los únicos recibos de pago a los cuales se les otorgó valor probatorio, se denota de los mismos en perjuicio de la trabajadora la reducción del sueldo, resultando que increíblemente del mes de julio del año dos mil diez a la fecha del despido 19 de enero de 2011, haya aumentado considerablemente el salario de la actora por la cantidad de \$***** diarios, y/o \$***** quincenales, reclamando la diferencia de \$***** ya que de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante Resolución



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2010 (penúltimo año de labores de la actora) y del 2011 (último año de labores) (ello con la finalidad de hacer un ejercicio de comparación), los salarios mínimos generales de acuerdo a las áreas geográficas específicamente la que nos ocupa que es Campeche, la cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, será de \$54.47 y \$56.70, respectivamente, y tratando de asimilar el salario de acuerdo a la tabla en mención con lo que percibe un Maestro en escuelas primarias particulares en el año 2010 que era por la cantidad de \$83.79 y por el año 2011 \$87.23, al no existir la profesión de **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y como se denota de la propia tabla el salario diario más alto para la zona geográfica que nos ocupa es para la profesión de Reportero en prensa diaria impresa o Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa por \$162.92 (2010) y \$169.60 (2011), y acorde tanto al puesto como las actividades que realizaba la operaria, a saber, puesto: como **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, actividades: impartir curso de repostería, corte y confección y sastrería, no puede estimarse que sea de un nivel especializado que requiera un pago de salario diario por \$*****, es decir de casi cinco veces más al salario diario que consta en los recibos de pago de enero a mayo de dos mil diez y casi siete veces más al salario diario que se encuentra plasmado en los recibos de todo el mes de junio del año dos mil diez, y atendiendo a la manifestación de la actora que solicita el salario de \$***** diarios, y/o \$***** quincenales conforme al tabulador emitido por subsecretaría de Educación Media Superior, de la Secretaría de Educación Pública y obligatorio para el patrón conforme al acuerdo de creación del ICATCAM, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche de fecha 27 de agosto de 1993, No. 480, la parte patronal con los recibos multicitados acredita el salario percibido por la actora de los cuales en ninguno de ellos consta que se le haya pagado dicha cantidad, aunado a la confesión ficta de la actora ya que acepta que el salario que siempre ha recibido es por la cantidad de \$*****, de conformidad a lo que establece el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, cantidad que coincide en los recibos que se han citado, es por lo que se declara la inverosimilitud del salario por la cantidad de \$***** diarios, y/o \$***** quincenales, sin que proceda la reclamación de la diferencia por \$*****, aclarando que todo lo razonado con antelación no le demerita el derecho a la actora de percibir la diferencia salarial existente, pero sobre el sueldo quincenal de \$***** al último que se acreditara que recibió por el importe de \$***** a la quincena, es decir, \$***** diarios; es por todo lo anterior que esta autoridad al sujetarse a las reglas de la lógica y del raciocinio, de acuerdo a la veracidad de los hechos narrados en el presente juicio, estudiando a fondo las pruebas que obran en los autos, otorgándoles el valor que merecen, sin dejar pasar el débito procesal de la parte demandada acorde a los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, atendiendo a la verosimilitud del salario diario, es decir el salario diario real que devengaba la trabajadora y en virtud de la clara reducción del mismo en su perjuicio sin haber acreditado la demandada de acuerdo a la ley de la materia, el porqué de dicha determinación, ya que su dicho debe ser reforzado lo que en la especie no aconteció, al no cumplir con la obligación de exhibir todos los recibos de pago o nómina solicitados por la actora ni los que le correspondían exhibir a él para desvirtuar la presunción generada por la operaria o alguna otra probanza de mayor relevancia, podemos deducir que el salario demostrado con los recibos de pago multicitados que comprenden de la primera quincena del mes de enero, febrero, marzo, abril y hasta la segunda quincena de mayo de 2010, (a fojas 478 a 496) donde se infiere que la trabajadora en base a las percepciones que de ellos se indican, relativos a: sueldos compactados \$*****, prima quincenal \$*****, despensa \$*****, previsión social múltiple \$*****, asignación pedagógica \$****, asignación docente \$*****, material didáctico \$***** y asignación por servicios curriculares \$*****, haciendo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

un total de \$*****, y que de acuerdo al principio de adquisición procesal le perjudica, disipando la duda del salario que devengaba la actora, al ser el salario la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su servicio prestado, como lo dispone el artículo 82 de la Ley laboral, además de no existir en autos prueba alguna que acredite lo contrario, todo lo anteriormente expuesto y fundado apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada, acorde a lo estipulado en el artículo 841 de la Ley en mención. Siendo aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

"SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. Época: Octava Época Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 73, Enero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: 4a. /J. 51/93 Página: 49

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.- Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época: Amparo directo 4700/87.-Secretario de Educación Pública.-6 de abril de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Barredo Pereira.-Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89.-Saúl Islas Bracho.-7 de diciembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.-Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89.-Carlos Muñoz Rangel y otro.-7 de diciembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.-Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92.-Daniel Delgadillo Guerrero.-11 de febrero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.-Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97.-Secretario de Educación Pública.-10 de marzo de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Barredo Pereira.-Secretaria: Adela Muro Lezama. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo de 1998, página 884, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.T. J/24; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN." Época: Novena Época Registro: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171

Hecho lo anterior, se hace menester hacer las aclaraciones siguientes: **I.-** Que la actora percibía como salario diario ordinario la cantidad de \$*****, misma que será tomada en consideración para las ulteriores prestaciones condenadas, toda vez que la parte demanda, no demostró el salario con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga probatoria le correspondió probar, acorde a los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, como previamente se estudió y desarrollo. **II.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la prima vacacional, tal y como lo solicita la actora, desde la fecha del despido (19 de enero de 2011) hasta la fecha en que fue reinstalada la trabajadora (22 de enero de 2013), por ende le corresponde 8 días de salarios con respecto a las vacaciones ello para poder cuantificar la cuestión accesoria que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se verían también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunando que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **$(8 \times \$**** = \$***** + 25\% = \$***** - \$*****) = \$*****$ de prima vacacional.**-----

B).- Con relación a los aguinaldos, tal como lo pide la actora, desde la fecha del despido (19 de enero de 2011) hasta la fecha en que se dio materialmente la reinstalación (22 de enero de 2013) y de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por la parte proporcional del año 2011 al haber laborado 11 meses le corresponde 13.75 días, por el año 2012 al haber laborado 12 meses le corresponde 15 días, y por el año 2013 al haber laborado 22 días le corresponde 0.68 días salarios que sumados entre sí dan un total de 29.43 días y por último se multiplica por el salario diario ordinario (\$*****), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **$29.43 \times \$***** = \$*****$** ;-----

C).- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes del 1 al 15 de julio de 2010, le asiste 15 días de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 15 días de salario por el salario diario (\$349.65) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética **$15 \times \$***** = \$*****$** ;-----

D) Con respecto a las diferencias salariales relativas a partir de la primera quincena y segunda quincena del mes de junio, primera y segunda quincena del mes de julio, primera y segunda quincena del mes de agosto, primera y segunda quincena del mes de septiembre, primera y segunda quincena del mes de octubre, primera y segunda quincena del mes de noviembre, primera y segunda quincena del mes de diciembre todos del año dos mil diez y hasta el diecinueve de enero de dos mil once, equivalente a 233 días transcurridos, y para alcanzar el salario diario percibido de manera ordinaria por la trabajadora de \$349.65 por cada quincena señalada, le corresponde \$139.87



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

pesos, misma que multiplicada por los 233 días, con base a la siguiente tabla aritmética se obtiene: \$*****X233=\$*****.-----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Prima Vacacional	25%	\$*****	\$*****
Aguinaldos	29.43	\$*****	\$*****
Salarios Retenidos	15	\$*****	\$*****
Diferencia Salarial	233	\$*****	\$*****
Salarios Caídos, desde la fecha del despido (19 de enero de 2011) hasta la fecha en que se dé materializó la Reinstalación (22 de enero de 2013).		\$*****	más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido (19 de enero de 2011) hasta la fecha en que se materializó la Reinstalación (22 de enero de 2013).

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis de Jurisprudencias que por rubro llevan **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.**, mismas que fuesen aplicadas anteriormente, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes, que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora **C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con relación a los demandados **CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO**, no demostró la relación laboral que aduce existió con aquellos, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con respecto a la persona moral demandada **INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE** ésta no demostró, sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados **CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO**, de pagarle a la **C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la persona moral demandada denominada **INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE** de pagarle a la **C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, lo siguiente: **a)** la Nulidad de documentos en blanco, por supuestamente contener una renuncia, así como la suscripción de varias horas en blanco realizadas bajo amenazas y coacciones; **b)** Vacaciones, que se han generado durante el transcurso del conflicto hasta la fecha de reinstalación; **c)** Horas Extras correspondientes al último año de servicios prestados; **d)** Indemnización constitucional, con base a los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales reclamados por la parte actora en su escrito reclamatorio inicial con respecto a los salarios caídos, que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (diecinueve de enero de dos mil once) hasta la fecha en que se materializó la reinstalación (veintidós de enero del dos mil trece).

QUINTO: Se condena a la demandada **INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a reconocerle a la **C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, 16 de agosto de 2000, hasta la fecha en que se dio real y materialmente la reinstalación.

SEXTO: Se condena a la persona moral demandada denominada **INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, de pagarle a la **C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, las prestaciones consistentes en: la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe del 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 29.43 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año dos mil once, doce y parte proporcional del trece, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de: \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 15 días de salario, por concepto de salarios retenidos, correspondiente del 1 al 15 de julio de 2010; y la cantidad de \$***** (SON: ***** 71/100 M. N.), por concepto de diferencia salarial, correspondientes desde la primera quincena del mes de junio de dos mil diez hasta la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

fecha del despido injustificado veintidós de enero de dos mil trece; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberá ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de su salario diario de \$***** por lo que se refiere a la Prima Vacacional, Aguinaldos, Salarios Retenidos y Diferencia Salarial; más los incrementos salariales respecto a dichos salarios caídos, que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (diecinueve de enero de dos mil once) hasta la fecha en que se materializó la reinstalación (veintidós de enero del dos mil trece).

SEPTIMO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la **actora C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en la calle ** A entre ** y ** del Barrio de Guadalupe; a las demandadas **INSTITUTO DE CAPACITACION PARA ELTRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO,** en la Avenida Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **, interior ** zona Fundadores Ah Kim Pech C.P. 24010, todos de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

C. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ

CAZC/jgoa

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.